



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de mayo de 2002

Núm. 223-7

ENMIENDAS

122/000199 Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De eliminación.

Eliminar la regla 6.º del artículo 762.

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno ni cohonestable con el espíritu de esta Proposición de Ley el tener que repetir en gran medida el juicio de los delitos conexos con citación de los mismos intervinientes una y otra vez.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final de la regla 7.ª del artículo 762 el siguiente texto:

«En el caso de que los imputados pudieran ser menores de edad, además de unir a las actuaciones el certificado de nacimiento y la consiguiente ficha dactiloscópica, el Juez de Instrucción debería acordar el examen antropométrico para determinar su edad y, en el caso de que sea menor, remitir la causa a la Fiscalía de Menores.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la legislación vigente en estos momentos en materia de responsabilidad penal de los menores.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final del artículo 767 el siguiente texto:

«Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de la persona detenida a entrevistarse con su letrado antes de la realización de cualquier tipo de declaración ante la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir, en consonancia con los artículos 520.6 c) y 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el detenido pueda contar con la debida asistencia letrada antes de realizar cualquier manifestación de voluntad que pueda tener efectos procesales.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir un nuevo apartado 770.2 (con lo cual el actual 770 con sus seis reglas pasará a ser el 770.1) con el siguiente texto:

«Todas las actuaciones de la Policía Judicial serán realizadas bajo la dirección de la Autoridad Judicial y, cuando sea pertinente, del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Procurar que la opción de la Proposición de Ley por la celeridad procesal no vaya en contra de una posible pérdida de garantías procesales y jurídicas. No se trata de desconfiar de la Policía, pero sí de introducir las garantías procesales propias de un Estado de Derecho. La policía actuará de forma diligente en casi todas las circunstancias, pero el Estado de Derecho no puede quedar inerte ante la posibilidad de comportamientos minoritarios no ajustados a derecho o al procedimiento.

Todo ello sin perjuicio de reconocer la dificultad que representa enmendar cuando no se conoce aún la opción del Ministerio de Justicia en relación a la posibilidad de introducir en la LECrim un Ministerio Fiscal instructor y un Juez de garantías.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir en el artículo 772 una nueva regla 3.^a con el siguiente texto:

«En el caso de que los imputados no detenidos desconocieran el castellano la Policía Judicial deberá procurar, antes de realizar ninguna diligencia susceptible de fijar una declaración de voluntad vinculante por parte del imputado no detenido, un adecuado servicio de intérpretes.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir garantías lingüísticas para los imputados no detenidos extranjeros que desconozcan el castellano.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir un nuevo punto 4 al artículo 773 con el siguiente texto:

«Las funciones del Ministerio Fiscal recogidas en este artículo deberán entenderse sin perjuicio de las fun-

ciones de impulso, simplificación y aceleración del procedimiento penal que la legislación vigente atribuye al mismo y sin menoscabo de las garantías de los derechos de los imputados y citados por el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro las funciones completas del Ministerio Fiscal en relación a este tipo de procedimiento, así como asegurar las necesarias cautelas para con los derechos de los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El texto del artículo 779.1 regla tercera quedará como sigue:

«Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal se dará el traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

Separar dos supuestos de hecho radicalmente diferentes y dar a los menores de edad penal el tratamiento que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor exige.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

En el artículo 779.2 suprimir el inciso final (En el último supuesto... recurso alguno).

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indefensión que supone, en este caso, la inexistencia de recurso alguno.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 780, donde dice: «o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias», debe decir: «Cuando el Ministerio Fiscal considere que carece de material probatorio por no haberse practicado las necesarias diligencias, solicitará la práctica de las mismas al Juez de Instrucción para su preceptiva realización.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual limita de forma innecesaria y contraria a nuestra legislación la capacidad acusatoria del Ministerio Fiscal, hasta el extremo de obligarle a acusar incluso careciendo de material probatorio, al no haberse realizado las oportunas diligencias. Por lo tanto, cuando el Ministerio Fiscal necesite realizar diligencia para el sostén de su función, las solicitará al Juez y este deberá poner los medios para proceder a su realización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Artículo 781.3.

JUSTIFICACIÓN

Este sobreseimiento del procedimiento ante la falta de escrito de las acusaciones (particular o Ministerio Fiscal) tiene una serie de graves consecuencias que aconsejan su eliminación.

En primer lugar, supone el reconocimiento de un Ministerio Fiscal subalterno de las partes, la policía o el juez. De hecho, el resultado que se pretende obtener aparentemente (escritos de acusación en tiempo y forma) se puede conseguir a través de la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los fiscales no probos.

Sin embargo, el sobreseimiento ante la falta de acusación puede suponer la impunidad de determinados delitos, muy especialmente los que siendo acreedores de penas de menos de nueve años son de complicada instrucción. Entre estos delitos están los delitos econó-

nicos y societarios que podrían, con la actual redacción, beneficiarse de una indirecta impunidad.

que le podrían haber reportado las diligencias complementarias solicitadas.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Artículo 782.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 782 regula el trámite del sobreseimiento provisional y libre estableciendo un trámite innecesario ya que si el Ministerio Fiscal considera que se dan los supuestos de exención de responsabilidad criminal por concurrir las causas regladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 del Código Penal, formulará el correspondiente escrito de calificación para la imposición de medidas de seguridad, sin que parezca necesaria la intervención judicial en este caso. Los números 2, letras a) y b) de este precepto son, de nuevo, un paso atrás en el principio acusatorio y como el resto del artículo suponen una grave desconfianza hacia la actuación del Ministerio Fiscal y pueden llegar a convertir al juez, más que un instructor, en un acusador.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

En el artículo 783.2 añadir entre la primera y segunda oración el siguiente texto:

«Las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal deberán ser, en todo caso, realizadas de forma efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

No es de recibo que las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal puedan ser rechazadas por el juez, pues esa posibilidad podría llevarnos a que el Ministerio Fiscal se viera obligado a acusar incluso cuando carece del material probatorio

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final del artículo 783.4 el siguiente texto:

«El auto de apertura oral del juicio podrá ser objeto de los oportunos recursos de las partes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Celeridad no debe significar, en ningún caso, merma de las garantías procesales de las partes, al menos en un Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del segundo párrafo del artículo 784.1.

JUSTIFICACIÓN

Evitar el daño a las garantías procesales a las que tiene derecho todo acusado en un proceso judicial en un Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 785.1, último párrafo, donde dice: «no procederá recurso alguno», debe decir: «se podrán interponer los recursos oportunos».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indefensión del justiciable a través de eliminar su derecho al recurso contra la denegación de la práctica de pruebas.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 785.1, último párrafo, donde dice: «y demás documentos», debe decir: «demás documentos y propuestas de testigos».

JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta la prueba testifical cuando se admiten todo tipo de pruebas documentales y periciales.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final del artículo 787.4, primer párrafo, el siguiente texto:

«Cuando las dudas sobre la autenticidad de la conformidad del acusado tengan como origen un presunto comportamiento contrario a sus obligaciones del abogado de la defensa o del Ministerio Fiscal el Juez o Tribunal pondrán en conocimiento de las autoridades competentes los hechos a los efectos de la oportuna depuración de las responsabilidades disciplinarias y/o penales en las que se hubiese podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

En general, la regulación de la conformidad en esta Proposición de Ley encierra graves perjuicios para los justiciables. Con la Enmienda introducida no se palia más que parcialmente los efectos perversos que este tipo de conformidad puede tener sobre determinado tipo de sujetos pasivos (drogadictos, extranjeros, marginales, etcétera).

Mucho nos tememos que determinado tipo de justiciable firmará casi cualquier conformidad que se le ponga por delante. La combinación de una asistencia letrada no siempre eficaz y de unos engranajes de la Administración de Justicia en ocasiones insensible y burocráticos pueden provocar todo tipo de conformidades aberrantes.

Por ello debe dejarse bien claro que cuando el incumplimiento de las obligaciones de los abogados de la defensa y/o del Ministerio Fiscal tenga como resultado una conformidad fraudulenta que suponga indefensión del justiciable deben depurarse todas las responsabilidades que se hayan producido.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final del artículo 794.1.^a el siguiente inciso:

«y la decisión de la misma es, a su vez, susceptible de los recursos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado ahora el artículo 794.1.^a la decisión de la Audiencia no parece ser recurrible.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Al artículo 795.

Donde dice: «señalados en el artículo 757», debe decir: «que puedan suponer la imposición de penas de menos de tres años de privación de libertad».

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual se pueden aplicar estos juicios rápidos a sucesos merecedores de penas de hasta nueve años, lo cual parece, a todas luces poco

razonable y cohonestable con un verdadero Estado de Derecho.

Por otra parte, desde el punto de vista meramente organizativo no es posible volcar el 80 o el 90% del volumen de trabajo de los juzgados y tribunales de las grandes ciudades en las guardias, hasta la fecha, ciertamente precarias.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

En el artículo 795.1.^a, *in fine*, eliminar la expresión: «o vestigios».

JUSTIFICACIÓN

El indeterminadísimo concepto jurídico «vestigios» expande ultra vires el concepto de delito flagrante, pudiendo llegar a afectar a los derechos y garantías del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Crear un nuevo artículo 795.1 bis con el siguiente texto:

«En cualquier caso, y sin perjuicio de las funciones de la Policía Judicial, el procedimiento regulado en este título será de aplicación en los casos que proceda de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el artículo en estos momentos queda casi al libre albedrío de la Policía Judicial la aplicación del procedimiento de juicio rápido, cuando esta decisión debería de estar, en todo caso y *ex constitutione*, en manos de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir una nueva letra F9 al artículo 795.1 2.^a con el siguiente texto:

«Delitos flagrantes contra la salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 796.1, donde dice: «deberá practicar,», debe decir: «practicará bajo la dirección del Juez o del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores por las que se pretende someter las diligencias de la Policía Judicial a la dirección y control de la autoridad judicial y, cuando sea oportuno, del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 796.1.6.^a, donde dice: «De presumir ... dicho análisis», debe decir: «Cuando demuestre de forma suficiente ante el Juzgado de Guardia que el análisis del Instituto de Toxicología o del Laboratorio Territorial de drogas no será remitido en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por si misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores por las que se pretende someter las diligencias de la Policía Judicial a la dirección y control de la autoridad judicial y, cuando sea oportuno, del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 798.2 en todas las ocasiones en las que se habla de: «resolución» o «resolución oral motivada», debe decir: «auto».

JUSTIFICACIÓN

Añadir algo de seguridad jurídica a un precepto minado de peligros para el justiciable.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

En el artículo 798.2, regla 1.^a, suprimir el inciso: «que no será susceptible de recurso alguno».

JUSTIFICACIÓN

Parece ciertamente exagerado el que las partes no puedan recurrir el auto por el que se acuerda continuar el procedimiento (de «juicio rápido»). Para el acusado es un atropello y para el Ministerio Fiscal puede ser también perjudicial, especialmente si no ha tenido la oportunidad de practicar las necesarias diligencias para el acopio de material acusatorio.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 800.1 en todas las ocasiones en las que se habla de: «resolución» o «resolución oral motivada», debe decir: «auto».

JUSTIFICACIÓN

Añadir algo de seguridad jurídica a un precepto minado de peligros para el justiciable.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

En el artículo 800.1 suprimir el inciso: «que no será susceptible de recurso alguno».

JUSTIFICACIÓN

Parece ciertamente exagerado el que las partes no puedan recurrir el auto por el que se acuerda abrir el juicio oral. Para el acusado es un atropello y para el Ministerio Fiscal puede ser también perjudicial, especialmente si no ha tenido la oportunidad de practicar las necesarias diligencias para el acopio de material acusatorio.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 800.2, donde dice: «cinco días», debe decir: «diez días».

JUSTIFICACIÓN

El plazo de cinco días para la defensa puede ser excesivamente preclusivo para la prestación de un servicio con la suficiente calidad, con lo que el justiciable puede ver peligrar muchos de sus derechos y garantías.

ENMIENDA NÚM. 30

Del artículo 801.3.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

JUSTIFICACIÓN

De supresión.

Del artículo 800.5.

JUSTIFICACIÓN

Este sobreseimiento del procedimiento ante la falta de escrito de las acusaciones del Ministerio Fiscal tiene una serie de graves consecuencias que aconsejan su eliminación.

En primer lugar, supone el reconocimiento de un Ministerio Fiscal subalterno de las partes, la policía o el juez. De hecho, el resultado que se pretende obtener aparentemente (escritos de acusación en tiempo y forma) se puede conseguir a través de la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los fiscales no probos.

Sin embargo, el sobreseimiento ante la falta de acusación puede suponer la impunidad de determinados delitos, muy especialmente los que siendo acreedores de penas de menos de nueve años son de complicada instrucción. Entre estos delitos están los delitos económicos y societarios que podrían, con la actual redacción, beneficiarse de una indirecta impunidad.

Tal y como está redactado en la actualidad el artículo 801.3 permite que los acusados con patrimonio suficiente garanticen el pago de las responsabilidades civiles y les sea suspendida la pena privativa de libertad, mientras que los que carezcan de pecunio suficiente se vean obligados sin remisión a cumplir la pena. Se viola el principio de igualdad no sólo porque en situación análoga se trata de forma desigual, sino porque se prima al ciudadano con medios frente al que carece de ellos.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 962.2, donde se dice: «si así lo pidiese el interesados», se debe decir: «siempre».

JUSTIFICACIÓN

El interesado en muchos de estos procedimientos no tiene la capacidad real de solicitar algo a favor de sus derechos o intereses legítimos. Es de esperar de la propia ley esa tutela del administrado.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

En el artículo 800.6 suprimir el inciso: «precluido el plazo para su presentación».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Crear un nuevo apartado 5 en el artículo 962 con el siguiente texto:

«La Policía Judicial actuará, en todo caso, bajo la dirección de la Autoridad Judicial y, cuando sea pertinente, del Ministerio Fiscal.»

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

JUSTIFICACIÓN

De supresión.

Procurar que la opción de la Proposición de Ley por la celeridad procesal no vaya en contra de una

posible pérdida de garantías procesales y jurídicas. No se trata de desconfiar de la Policía, pero sí de introducir las garantías procesales propias de un Estado de Derecho. La policía actuará de forma diligente en casi todas las circunstancias, pero el Estado de Derecho no puede quedar inerte ante la posibilidad de comportamientos minoritarios no ajustados a derecho o al procedimiento.

Todo ello sin perjuicio de reconocer la dificultad que representa enmendar cuando no se conoce aún la opción del Ministerio de Justicia en relación a la posibilidad de introducir en LECrim un Ministerio Fiscal instructor y un Juez de garantías.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

En el artículo 963.1, donde dice: «decidirá», debe decir: «podrá decidir».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir al final del artículo 963.2 el siguiente texto:

«El Abogado de Oficio que asista a las partes en el Juzgado de Guardia será, dado el caso, el mismo que les asistió en las diligencias realizadas en la Comisaría de Policía».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una asistencia letrada de oficio de calidad como primera garantía de los derechos del justiciable.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2002.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 779 número 2

De modificación.

Se modifica la imposibilidad de recurso alguno respecto al auto del último supuesto, el 4.º del número 1.

En concreto se propone la siguiente redacción a partir del punto y seguido:

«En el último supuesto, frente al auto que se dicte, cabrá recurso de reforma.»

JUSTIFICACIÓN

Tal admisión puede evitar dilaciones indebidas del procedimiento y posibilitaría la solicitud de la práctica de diligencias exculpatorias por el imputado para su defensa, y sin perjuicio de que si son denegadas por el Juzgado de Instrucción al resolver el recurso de reforma, sean admitidas y practicadas luego en el acto del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 781, número 3

De supresión.

Se propone la supresión de todo el párrafo indicado.

JUSTIFICACIÓN

Parece establecerse un grave sobreseimiento libre de la causa por incumplimiento de los plazos procesales por parte de las acusaciones. Se desconoce, al tiempo, el principio de obligatoriedad de la acción penal y se establecen reglas diferentes entre el procedimiento abreviado y el ordinario en el que la presentación del escrito de acusación fuera del plazo previsto no surte tales efectos.

Conviene recordar que es el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se contiene, en sus tres apartados, las razones excluyentes de la responsabilidad criminal, y en el artículo 130 del Código Penal donde se contienen las causas de extinción de la responsabilidad criminal.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 782.2, letra a)

De modificación.

Se propone modificar el tiempo: «acordará», del inicio de esta letra por el de: «podrá acordar».

JUSTIFICACIÓN

Parece más aconsejable que la obligatoriedad de la puesta en conocimiento de la solicitud del Fiscal a los interesados, sea facultativa del Juzgado de Instrucción. Éste resolvería atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la posible existencia, en su caso, de interesados que se hayan manifestado así durante la tramitación del procedimiento penal.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 783 en su número 2

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo hasta el primer punto y seguido conforme al siguiente texto:

«En todo caso, deberá acordarse la práctica de las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal». Y continuando con la misma redacción que el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Lo contrario podría imposibilitar formular acusación al Ministerio Fiscal por lo que parece adecuado mantener el sistema actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 795 en su ordinal 2.^a, letra c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) suprimiendo la mención a los delitos de violencia física o psíquica habitual.

La redacción quedaría así:

«Delitos de lesiones, coacciones y amenazas cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal».

JUSTIFICACIÓN

Por una mejor ubicación sistemática posterior en el cardinal 3.^a del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 795 en su ordinal 3.^a

De adición.

Se propone modificar la redacción del proyecto añadiendo los delitos de violencia física o psíquica habitual.

Se propone la siguiente redacción:

«Los delitos de violencia física o psíquica habituales cuya instrucción se manifiesta o presume sencilla; y en general los delitos de instrucción igualmente sencilla.»

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 796 en su número 1, 1.^a

De adición.

A continuación del actual párrafo se añade un punto y aparte con el siguiente tenor:

«No obstante ello, una vez observadas las circunstancias concurrentes y atendiendo al mejor fin de las diligencias, el informe también podrá solicitarse a facultativos o personal competente de la sanidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende prevenir situaciones probables de escasez o ausencia de medios, principalmente humanos, por la amplia y necesaria dotación de éstos puestos a disposición de la policía judicial.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 799 en sus letras a), b) y c)

De modificación.

Se propone la modificación de los plazos indicados en cada una de las letras indicadas.

En las letras a) y b), se propone sustituir: los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas, por: el de 72 horas para ambos.

En la letra c), sustituir: el de setenta y dos horas, por: el plazo de una semana.

JUSTIFICACIÓN

Se proponen plazos excesivamente cortos que podrían frustrar, a nuestro juicio, el éxito de las previ-

siones de la reforma. El plazo de 72 horas, por ejemplo, es el legalmente previsto para resolver la situación del detenido en el Juzgado de Guardia; y la semana, es el tiempo de duración de las guardias en los juzgados de la mayoría de las capitales de provincia y partidos judiciales importantes.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 801. Número 1

De adición.

Se propone incorporar una oración nueva a continuación del término: «conformidad» y, antes de: «cuando concurren los siguientes requisitos», quedando así:

«(...) sentencia de conformidad, remitiéndose entonces todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal, cuando concurren los siguientes requisitos»...

JUSTIFICACIÓN

El sistema de enjuiciamiento rápido supone una sobrecarga en las funciones de los órganos instructores. De no adoptar medidas como la propuesta en esta enmienda, podrían producirse colapsos en estos juzgados inutilizando los esfuerzos del legislador en pro de una justicia rápida y eficaz.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 962. Número 2

De supresión.

Se propone suprimir su último párrafo. En concreto: «Si el denunciante manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de Abogado de oficio, la Policía Judicial recabará de forma inmediata del Colegio de Abogados su designación.»

JUSTIFICACIÓN

Habitualmente, en los juicios de faltas, existe una pluralidad de partes lo que supone y supondría la imposibilidad de celebrar los juicios al propiciarse numerosas suspensiones, habida cuenta que los Colegios no puedan realizar habitualmente la previsión de asistencia de Abogado.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 963. Número 2

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo completo.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 759

De modificación.

En los párrafos primero, segundo y tercero habrá de fijarse el plazo en el cual ha de evacuarse la comparecencia o el informe del Ministerio Fiscal y de las partes personadas.

JUSTIFICACIÓN

Toda actuación procesal ha de hallarse sometida a un plazo prefijado, so pena de arbitrariedad.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 762

De modificación.

En el párrafo quinto habrán de preverse las consecuencias de la falta de presentación de copias.

La forma más sencilla sería que tal falta de copias sea subsanada por el órgano judicial, a costa del omitente.

JUSTIFICACIÓN

Principio de seguridad jurídica. Así lo dispone el actual artículo 784-6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 768

De modificación.

Debe aclararse si también el Abogado de la acusación particular o de la acción popular ostentan la misma habilitación para representar a la parte a quien defienden hasta la preparación del juicio oral.

JUSTIFICACIÓN

En el texto del proyecto no queda claro este punto, y ello puede dar lugar a interpretaciones dispares.

Por pura coherencia parece que esta suficiencia de Letrado, hasta el referido trámite, debe ser extensible a todas las partes en el proceso y, desde luego, así parece desprenderse, respecto del ofendido o perjudicado, de lo dispuesto en el artículo 771-1.º del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 771

De modificación.

En el párrafo segundo debe añadirse que el imputado podrá entrevistarse reservadamente con su Abogado tanto antes como después de su declaración, o de negarse a realizarla.

JUSTIFICACIÓN

Por pura coherencia con lo dispuesto en el artículo 775 del Proyecto. No tendría sentido que el imputado goce de tal derecho en sede judicial y no en sede policial.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 772

De modificación.

La expresión: «requerirán», debe ser sustituida por la de: «podrán requerir».

JUSTIFICACIÓN

La policía judicial interviniente es la más adecuada para valorar si se basta por sus propios medios o necesita del concurso de los ajenos.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 773

De modificación.

En el apartado primero, la expresión: «instará del Juez de Instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas», debe ser sustituida por la de: «instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda».

JUSTIFICACIÓN

Puede darse el caso de que los hechos denunciados ante el Ministerio Fiscal deban ser depurados por procedimiento distinto al de las «diligencias previas».

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 776

De modificación.

El párrafo tercero debe ser suprimido.

JUSTIFICACIÓN

Es mera reiteración de lo dispuesto, con carácter general, en los artículos 302 y 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 779

De modificación.

El último párrafo de este precepto debe ser suprimido.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del mismo resulta absolutamente escandaloso al establecer un manifiesto e injustificado desequilibrio de fuerzas entre las partes acusadoras y las imputadas.

El régimen de recursos que se pretende establecer en este proyecto lleva a que las partes acusadoras gocen de un doble recurso —reforma y apelación— contra el auto de sobreseimiento, en tanto que el acusado carece de recurso alguno contra el auto que transforma las diligencias previas en procedimiento abreviado. ¿Qué garantía ofrece entonces la Ley para que el imputado pueda tratar de evitar sentarse en el banquillo? El pretender sustituir la vía del recurso por un mero trámite de «alegaciones» (artículo 783 del Proyecto) no es de recibo, máxime cuando la decisión que tome el instructor frente a tales «alegaciones», no es recurrible.

El principio de igualdad de fuerzas en el proceso, que late como garantía procesal en el artículo 24-1.º de la Constitución Española (tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión) impide consumir este manifiesto trato discriminatorio en perjuicio del imputado, al cual se debe dotar de las mismas armas procesales que a la acusación para combatir una resolución que le perjudica gravemente.

Recuérdese a este respecto la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de abril de 1989 que, en aras del principio de igualdad de fuerzas, otorgó el amparo a don Eduardo García Enterría, imputado, que reclamaba su derecho a ser oído en trámite de instrucción del artículo 649, a pesar de que dicho precepto consagraba que el referido trámite era privativo de las partes acusadoras.

El privar de todo recurso al imputado contra el auto que ordena la continuación del procedimiento —único momento en que puede evitar sentarse en el banquillo, al no caberle tampoco recurso contra el auto de apertura del juicio oral— constituye un auténtico atropello jurídico.

¿Cuánto tiempo tardarán los Letrados defensores en suscitar la inconstitucionalidad de este precepto?: es de suponer que tan pronto entre en vigor.

Una cosa es el procedimiento abreviado y otra muy distinta un procedimiento atropellado, filosofía que late en esta disposición en aras a esa sacrosanta «agilización de la justicia»; la justicia debe ser ágil, pero no alocada.

Por otro lado, si se respetan los plazos de la Ley, un recurso de reforma y subsidiario de apelación contra un auto del Juez de Instrucción, no tiene por qué demorar la causa más de 15 días, período de tiempo que no provoca alarma social.

Mutatis mutandis, causa verdadero asombro que contra un auto de procesamiento le quepa al procesado recurso de reforma y apelación (artículo 384) y que contra un auto de «pase a abreviado» (en todo punto equivalente al auto de procesamiento) no le quepa al inculpado recurso alguno.

El régimen de ausencia de recursos que pretende el proyecto es la consagración del disparate jurídico y del agravio comparativo; por no decir que el régimen procesal que se pretende imponer prima a los Jueces poco trabajadores y deseosos de quitarse papel de encima: a la más mínima duda sentirán la tentación de dictar un auto de «pase a abreviado» (irrecurrible) que decretar un archivo (recurrible).

En suma, contra el auto de «pase a abreviado» deben caber los mismos recursos que contra el auto de archivo:

1.º Por un elemental principio de equilibrio procesal entre las partes.

2.º Porque un recurso de reforma y subsidiario de apelación dilata breves días un procedimiento, si los órganos jurisdiccionales cumplen los plazos y

3.º Porque la mínima garantía que debe asistir a un justiciable es que pueda combatir, por la vía del recurso, una resolución que le aboca necesariamente a la pena de banquillo.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 782

De modificación.

En el número 2, apartado a) la expresión: «interesados en el ejercicio de la acción penal...», debe ser sustituida por: «a los directamente perjudicados conocidos, no personados».

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto puede conllevar tener que hacer un ofrecimiento del procedimiento «erga omnes» en delitos que atacan bienes jurídicos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 783

De modificación.

Si se admite la enmienda propuesta al artículo 779, el número 3 artículo 783 debería añadir el siguiente párrafo: contra el auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno.

JUSTIFICACIÓN

A) Si al inculcado se le concedió la vía del recurso para combatir el auto de pase a abreviado, lógicamente no debe caberle nuevo recurso contra el auto de apertura del juicio oral.

B) Tal y como está redactado el proyecto, se da el contrasentido de que el inculcado no puede recurrir el auto de pase a abreviado y, en cambio gozaría de recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el auto de apertura del juicio oral, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 766 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 784

De modificación.

En el número 3 del mismo debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787-1.º»

JUSTIFICACIÓN

Si cabe la conformidad con una nueva calificación al inicio de las sesiones del juicio oral o —como se propondrá— (artículo 787-1.º) también debe caber en cualquier momento anterior a dicho acto, ante una «conformidad pactada» por acusación y defensa tras la inicial calificación del Ministerio Fiscal.

Carece de sentido que hay que esperar a las sesiones del juicio oral para llegar a una nueva calificación pactada y conforme, cuando a esa misma situación se puede llegar con anterioridad, evitándose así toda la parafernalia de citaciones de acusados, peritos y testigos para el juicio oral, reclamación de pruebas, constitución de la Sala, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 787

De modificación.

Debe añadirse, en el párrafo primer, un nuevo párrafo del siguiente tenor: «o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación.»

JUSTIFICACIÓN

Primar las «confirmaciones pactadas» que tanto trabajo innecesario han ahorrado a la Administración de Justicia.

Si ello se complementa con la enmienda que se propone al artículo 784 se conseguirá evitar una cantidad no despreciable de juicios orales, con la pérdida de tiempo que ello supone y las molestias que conlleva para peritos, testigos, etcétera.

Si, al fin y al cabo, las partes acusadoras pueden modificar sus conclusiones en trámite de calificación definitiva, no hay razón para que no puedan hacerlo al inicio de las sesiones del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 788

De modificación.

Al final del párrafo tercero debe añadirse otro del siguiente tenor:

«En el caso del párrafo anterior, el Juez o Tribunal solamente podrá dictar sentencia por la calificación más grave de conformidad con la tesis planteada si ésta es asumida por algunas de las partes acusadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Doctrina del Tribunal Constitucional según la cual, si las partes acusadoras no hacen suya la tesis, cuando se trate de una calificación

más grave, el Juez o Tribunal proponente de la misma se halla vinculado por el principio acusatorio.

El número 2 de dicho precepto debe ser reestructurado totalmente.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 789

De modificación.

En el párrafo tercero la expresión: «pena que exceda de la más grave de las acusaciones», debe ser sustituida por: «pena más grave de la solicitada por las acusaciones».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo: las penas no son «de las acusaciones»; éstas se limitan a solicitar la imposición de una pena concreta.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 789

De modificación.

En el párrafo tercero, al final del mismo, debe añadirse lo siguiente: «y con la limitación prevenida en el párrafo tercero del artículo 788».

JUSTIFICACIÓN

Ser coherente con la enmienda propuesta al artículo 788.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 793

De modificación.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se halla redactado en el proyecto se trata de un recurso, en frase de Conde-Pumpido «que más parece sugerido que verdaderamente regulado».

En la nueva regulación que se propone habrán de considerarse, como mínimo, los siguientes aspectos:

1.^a Naturaleza jurídica del recurso: ¿indicium rescindens? ¿indicium rescisorium?

2.^a Personas legitimadas para interponerlo: ¿lo es el acusado absuelto al cual se le aplica una medida de seguridad?

3.^a Cuál es el órgano jurisdiccional para conocer el recurso.

4.^a Por qué motivos se puede recurrir una sentencia dictada en ausencia.

5.^a Cuáles son los efectos de la interposición del recurso.

6.^a Cuáles son las consecuencias de la interposición del recurso.

7.^a Cuáles son las consecuencias de la estimación del recurso.

8.^a Cuándo adquiere firmeza la sentencia dictada en ausencia.

Todos estos aspectos no se contemplan en la regulación del recurso de anulación, y sin embargo son absolutamente imprescindibles.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 795

De modificación.

Procede añadir un nuevo párrafo en el que se considere la posibilidad de aplicar las normas del enjuiciamiento rápido a aquellos delitos que, sin ser flagrantes, el imputado haya reconocido sustancialmente los hechos que se atribuyen, a presencia judicial.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de un enjuiciamiento rápido viene determinada fundamentalmente por la existencia de

una prueba procesal de cargo clara que evite las dilaciones de una prolongada investigación.

Si el reo reconoce a presencia judicial su participación en el hecho punible que se le imputa, existe ya base suficiente para abrir un juicio oral contra él, aunque no haya sido detenido «In fraganti». La ausencia de flagrancia se suple por la confesión.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 795.2

De modificación.

Procede la supresión de la totalidad del número 2.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido limitar el enjuiciamiento rápido a una serie de delitos.

Constatada la flagrancia o conseguida la confesión del reo ante el órgano jurisdiccional, en principio cualquier delito sería susceptible de ser enjuiciado por el procedimiento rápido.

La rapidez del procedimiento no viene determinada por la naturaleza del delito sino por la existencia de reforzados indicios de criminalidad desde el primer momento contra una determinada persona, sin perjuicio de que, tratándose de delitos graves, se opte en todo caso por una tramitación más pausada por razones garantistas.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 795

De modificación.

En el caso de ser aceptada la primera enmienda a este precepto procedería suprimir en el párrafo primero la necesidad de que el proceso se incoe por atestado policial.

JUSTIFICACIÓN

Si el hecho punible se denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia y, citado a declarar el imputado, éste se reconoce autor del hecho ¿qué dificultad existe en aplicar este procedimiento?

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 796

De modificación.

Habría que establecer en él un mecanismo para que la policía sepa a qué día, hora y Juzgado ha de citar al denunciante, denunciado, testigos y peritos.

JUSTIFICACIÓN

No se comprende muy bien cómo la policía va a poder citar a las indicadas personas un determinado día y a una determinada hora para que comparezcan ante un determinado Juzgado sin saber si ese Juzgado tiene espacios libres en la indicada fecha y hora.

Se impone pues un mecanismo de coordinación policía-juzgado so pena de correr el riesgo de que los citados comparezcan a presencia judicial sean despachados con el conocido «vuelva usted mañana».

Por cierto, ¿se ha parado el Legislador a pensar qué sucederá cuando la instrucción de la causa no corresponda al Juez de Guardia por razón de normas de reparto?

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 796.1.2.^a

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«2.^a Informará sucintamente a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, de los hechos en que consista la denun-

cia, así como el derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de Abogado. Dicha información se practicará por escrito si así lo pidiere el interesado... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es exigible que, por rápida que sea la tramitación inicial se exija dar información sobre los hechos denunciados, además de contemplar la posible práctica por escrito de todos los extremos de este apartado. Así se prevé en la propia proposición respecto de las faltas, en el artículo 962.2.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 797

De modificación.

En el párrafo que encabeza el precepto, a continuación de la palabra: «incoará», deberá añadirse: «previa audiencia del acusado».

JUSTIFICACIÓN

Esa previa audiencia del acusado, reconociendo los hechos, puede ser determinante para la apertura de diligencias urgentes.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 799

De modificación.

Procede una ampliación de los plazos previstos en él.

JUSTIFICACIÓN

Los plazos establecidos son de imposible cumplimiento en la vida real.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 801.1

De modificación.

Debe suprimirse esa posibilidad de que sea el Juzgado de Guardia quien dicte sentencia de conformidad. Tal acto debe corresponder en todo caso al órgano de enjuiciamiento, no al instructor.

JUSTIFICACIÓN

Facultar al Juez de guardia para dictar sentencias de conformidad trastoca las normas de competencia del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, por cierto, no aparece modificado en el proyecto de ley.

En otro orden de cosas ¿quién sería el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación contra la sentencia dictada en conformidad por el Juzgado de Guardia, cuando, por ejemplo, la misma excediese de los términos de la conformidad? ¿El Juzgado de lo Penal? ¿La Audiencia Provincial?

Además, ¿qué sucederá cuando el Juzgado de Guardia no sea competente para la instrucción de la causa por razón del lugar o por aplicación de las normas de reparto?

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 801.1-3.º

De modificación.

Procede la supresión en el párrafo 1-3.º de la frase: «en el caso de que se preste conformidad, la pena privativa de libertad que se impondrá será la solicitada reducida en un tercio».

JUSTIFICACIÓN

Este «premio de conformidad» con la reducción de un tercio de la pena privativa de libertad conformada resulta inaudito.

No se comprende por qué razón de orden material un reo deba ver disminuida su pena por hecho de conformarse con ella. ¿Acaso se pretende estimular las conformidades con reducciones de pena para quitarse papel de encima?

Por otro lado, si el Ministerio Fiscal sabe que la pena por él solicitada y luego conformada va a verse reducida en un tercio, cabe suponer que en su calificación solicitará un tercio más de la pena que tenía previsto solicitar, con lo cual, tampoco se consigue nada.

En otro orden de cosas cabe preguntarse por qué razón la pena privativa de libertad conformada va a verse reducida en un tercio y no se prevé el mismo régimen para las penas de multa, o de privación del carnet de conducir, o de otros derechos.

Si se admite lo más, lo coherente sería admitir también lo menos.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 803

De modificación.

En el apartado 1.2.^a, el plazo de tres días debe ser elevado a cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por el principio de igualdad de fuerzas entre parte recurrente (cinco días para apelar) y parte recurrida.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 971

De modificación.

Debe decir: «la ausencia injustificada...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Si la ausencia del acusado obedece a causa justificada, el juicio debe ser suspendido.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Única

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Adicional

3. Las Administraciones Públicas y los Colegios... y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una relación de los intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad esta denominación incluye a todas las policías (artículo 2) que puedan actuar como policía judicial. Por el contrario, conforme al artículo 9. Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sólo son la Policía Nacional y la Guardia Civil. La lógica de lo regulado permite entender que la previsión es para todas las policías, interpretación reforzada por la utilización del término «las distintas».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 76**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster****Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero punto 762.4

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión en la nueva redacción del artículo 762, regla 4.ª, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

4.ª Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en las órdenes generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías Autonómicas (...)

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se entenderán hechas también a las policías autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 77**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster****Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero punto 771.1

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar la nueva redacción del artículo 771, diligencia 1.ª, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

1.ª Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al testigo y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que le asisten (...)

JUSTIFICACIÓN

La información al ofendido y perjudicado de los derechos que le asisten debería ser escrita. Aunque es

previsible que ello esté en la mente del legislador, es conveniente que quede expreso.

ENMIENDA NÚM. 78**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster****Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero punto 772.1

De adición.

Texto que se propone: se propone añadir la siguiente expresión en la nueva redacción del artículo 772, punto 1, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

1. Los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de los miembros de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policías Autonómicas cuando fuere necesario (...)

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se entenderán hechas también a las policías autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 79**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster****Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero punto 773.2

De adición.

Texto que se propone: Se propone introducir la siguiente expresión en el artículo 773, punto 2, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«2. El Ministerio Fiscal podrá hacer (...) la prestada ante el Juez o Tribunal en calidad de imputado.»

JUSTIFICACIÓN

Las garantías para la persona citada por el Ministerio Fiscal serán las mismas que las señaladas en la Ley respecto a las declaraciones prestadas ante los jueces en calidad de imputados; ya que ello permite y exige la presencia de abogado, lo que es trascendente pues pudiere derivarse de dicha comparecencia algún tipo de imputación para el citado. En su caso, también es preciso que la propia citación especifique, al igual que se hace en las judiciales, si se cita en calidad de testigo o imputado.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero punto 775

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir el inciso «sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo 527».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen en el artículo 527.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero punto 779.2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación de la redacción del artículo 779, punto 2, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«2. En todos los supuestos señalados en el número precedente, podrá interponerse recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Es restrictivo al derecho de defensa la supresión del recurso de apelación contra el Auto de transformación en abreviado.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero punto 781.2

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión en el artículo 781, punto 2, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«2. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular podrán solicitar con justa causa la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. (...)»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de solicitar la prórroga del plazo para presentar el escrito de acusación debería extenderse también a la acusación particular ya que no parece que hayan de existir razones para discriminar positivamente al Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero punto 785.3

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión en el artículo 785, punto 3, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«3. En todo caso (...) la víctima deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se valora muy positivamente la información a las víctimas del día del juicio y de la Sentencia, por los mismos argumentos antedichos, si bien se estima necesario que sea escrita.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero punto 789.4

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión en el artículo 789, punto 4, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«4. La sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.»

JUSTIFICACIÓN

Se valora muy positivamente la información a las víctimas del día del juicio y de la Sentencia, por los mismos argumentos antedichos, si bien se estima necesario que sea escrita.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo punto 795.3

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión en el artículo 795, circunstancia 3.^a, del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«3.^a Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que sea sencilla, y no se requieran informes médicos complejos, pruebas periciales que hayan de solicitarse a instituciones externas, testigos de difícil localización o comparecencia, etcétera.»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivo el ámbito de aplicación objetivo de los procedimientos urgentes. Antes de tomar la decisión definitiva, sería necesario realizar un estudio estadístico para conocer el volumen real de asuntos que pudieran ser enjuiciados por juicios rápidos y abreviados normales, ya que de ser muy cuantiosos los primeros, en la práctica se estaría bloqueando la posibilidad de que fueran realmente juicios rápidos, frustrando la finalidad de la reforma.

También resulta demasiado indeterminada una regla de atribución de competencia para el enjuiciamiento rápido basada en la previsibilidad de que la instrucción sea sencilla. Parece necesario intentar centrar algo más en el sentido de prever esas posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo punto 796.1.1.^a

De adición.

Texto que se propone: Se propone añadir la siguiente expresión a la 0 de las diligencias que menciona el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«1.^a Sin perjuicio (...) sea necesario un informe pericial y el examen no requiera de instalaciones médicas para el reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en caso contrario habría que habilitarse unas dependencias médicas adecuadas en las Comisarías.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 796.1.4.^a

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de la siguiente expresión en la cuarta de las diligencias que menciona el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«4. Citará a la persona que resulte (...) previamente fijada coordinadamente con el Juzgado de Guardia. A los testigos y al facultativo (...)»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida resulta especialmente trascendental en el caso de los juzgados mixtos.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 796.1.5.^a

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de la siguiente expresión en la quinta de las diligencias que menciona el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«5.^a Citará para el mismo día y hora, previamente fijada coordinadamente con el Juzgado de Guardia, a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida resulta especialmente trascendental en el caso de los juzgados mixtos.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 796.1.6.^a

De supresión.

Texto que se propone: Se propone suprimir las diligencias sexta que menciona el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 796.1.8.^a

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de la siguiente expresión la octava diligencia mencionada el artículo 796.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

8.^a Si fuera imprescindible para la ulterior calificación jurídica de los hechos (...) se requerirá inmediatamente al perito o servicio pericial dependiente del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, para que lo examine y emita informe pericial (...)

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 796.2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el punto 2 del artículo 796 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones (...) podrán hacerse por cualquier medio que garantice su constancia, incluidos los telemáticos, sin perjuicio de dejar (...)

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo punto 797

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de la siguiente expresión en el artículo 797 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«El juzgado de guardia tras recibir el atestado (...) y en presencia, en todo caso, del Ministerio fiscal y del abogado defensor: (...)»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de defensa exige la presencia del abogado en las diligencias recogidas en este artículo, no entendiéndose por qué si se prevé las del Ministerio Fiscal y no la del defensor en las declaraciones, testificales, careos, ruedas de reconocimiento, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo punto 800.1

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto correspondiente del artículo 800.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«1. Cuando el Juez de guardia hubiera acordado continuar el procedimiento (...) Si acordare la apertura de juicio oral, dictará resolución oral motivada que será susceptible de recurso de reforma ante el mismo Juez de Guardia bien en forma oral o escrita, en el término de 24 horas.»

JUSTIFICACIÓN

El equilibrio garantías/rapidez aparece en este artículo fuertemente escorado hacia este último. No parece que pueda garantizarse un derecho a juicio con todas las garantías y medios de defensa adecuados, si el acto de decisión de apertura del juicio oral (realizado de forma oral) no es susceptible de recurso.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo punto 800.3

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto correspondiente del artículo 800.3 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«3. El Juez de guardia hará (...). A estos efectos, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, dispondrán lo necesario (...)»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de funciones a la Sala de Gobierno en materia de facilitar datos para realizar los señalamientos y citaciones (desconocemos qué datos...) es totalmente superflua y carece de viabilidad. Esas funciones habrían de ser responsabilidad de los propios Jueces de Guardia y de la Administración con competencias.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo segundo puntos 801.1 y 801.2

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación de los puntos 1 y 2 del artículo 801 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

1. Sin perjuicio de la aplicación (...) ante el Juzgado de guardia, remitiendo lo actuado al Juzgado de lo Penal que corresponda, que deberá dictar Sentencia de conformidad en el plazo de 5 días, cuando concurren los siguientes requisitos: (...)

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de lo Penal que corresponda realizará el control de la conformidad (...)

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se regula el procedimiento a seguir en los procedimientos de conformidad, pudiendo deducirse del mismo que una vez prestada tal conformidad ante el Juzgado de Guardia, será éste el que dictará Sentencia de conformidad, en la que además, podrá acordar la suspensión o sustitución de la pena. Tal conclusión: esto es que el Juez Instructor deviene Juez sentenciador en procedimientos seguidos por delito, se induce necesariamente del tenor literal del artículo proyectado. Esta decisión choca frontalmente con la doctrina constitucional acuñada y asentada en el sentido de que no puede el Juez instructor ser quien dicte Sentencia, y las modificaciones legales acontecidas en el procedimiento penal tuvieron su origen en esta doctrina.

Buscando otra posible solución a tal cuestión, podría pensarse, al menos en hipótesis, que la Sentencia y su ejecución inicial corrieran a cargo del Juez de lo Penal de Guardia (lo que exigiría una compleja organización), pero ello resulta amén de antieconómico, inviable fuera de las grandes ciudades que cuentan con un número suficiente de Juzgados de lo penal como para permitir tal turno.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo segundo punto 803.1.4.^a

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición del siguiente texto a la cuarta especialidad mencionada en el artículo 803.1 del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«4.^a La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente debiendo fijarse fecha para la vista o resolución dentro del plazo máximo de 15 días.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos fijados para la sustanciación del recurso son imposibles de llevar a la práctica (se fijan plazos más cortos que para el Juzgado de Guardia) salvo que se constituyan Secciones de Guardia, ya que no tendría sentido acortar tanto los tiempos con lo que de limitación de derechos puede conllevar, y que después el plazo quede al albur de la agenda de señalamientos de la Audiencia.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo tercero punto 970

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación de la nueva redacción del artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la siguiente manera:

«Si el denunciado reside (...), así como apoderar a Abogado o Procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.»

JUSTIFICACIÓN

La presencia o incomparecencia del denunciado en el Juicio de Faltas es una decisión personal que el mismo ha de asumir dentro de la autonomía de su voluntad, con independencia de la distancia de su domicilio. Si su voluntad es defenderse o bien acude al Juicio o se utilizan las nuevas tecnologías, a través de la videoconferencia, pero no parece adecuado ejercer su defensa por persona interpuesta o mediante alegaciones escritas. La intermediación entendida como la directa apreciación de los hechos, palabras o gestos de las partes (bien sea por presencia física o medios técnicos) y la contradicción (aunque estemos hablando de un juicio de faltas) no pueden suplirse. Otra cosa diferente es la defensa profesional que pueda ejercerse en su ausencia, pero ello con independencia del lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto punto 520.6.c)

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de la siguiente expresión en la nueva redacción del artículo 520.6.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Entrevistarse reservadamente con el detenido tras tomar conocimiento de las diligencias tanto antes como al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido. Asimismo, durante la declaración del detenido el abogado podrá advertirle de la conveniencia de no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen por el Juez Instructor o el Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Se valora muy positivamente la inclusión de la entrevista reservada con el Abogado previa a la práctica de la diligencia. Con esta modificación se acoge una antigua reivindicación de los profesionales de la defensa que veían la entrevista posterior como algo ya innecesario, siendo preciso para ejercerla (no sólo sobre el papel) tener esa posibilidad de asesoramiento previo.

Para completar esa previsión y asegurar una defensa efectiva, es preciso prever, asimismo, el acceso del Abogado al expediente judicial con anterioridad a esa entrevista reservada, así como la posibilidad de que en el curso del interrogatorio se dirija a su defendido para advertirle de que no conteste a una pregunta determinada como consecuencia del derecho a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo cuarto bis

De adición.

Texto que se propone: Se propone la creación de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, con el fin de recoger una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistente en la supresión de su artículo 527.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el respeto al derecho de defensa (adecuadamente regulado en el proyecto en el nuevo artículo 520 con las adicciones que se solicitan) y que afecta a todos los ciudadanos, reconocido con rango constitucional, se hace preciso suprimir el artículo 527 del actual texto procesal que impide su efectividad en los supuestos de incomunicación del detenido o preso.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo séptimo punto 990

De adición.

Texto que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo en la Proposición de Ley, como séptimo, a través del cual se introduzcan dos nuevos párrafos en el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el siguiente texto:

Nuevo párrafo (2.º) del artículo 990 de la LECRIM: El Juez o Tribunal que hubiera de ejecutar las penas impuestas en la Sentencia, comunicará a las personas que hubieran sido víctimas del delito objeto de condena de las medidas adoptadas para su ejecución y la efectividad de las mismas.

Nuevo párrafo (5.º) a insertar en el actual artículo 990 LECRIM: De las fechas de cumplimiento previsible de las penas privativas de libertad, así como de las incidencias en dicho cumplimiento (permisos de salida, aplicación del tercer grado, concesión de la condena condicional, o excarcelación por cumplimiento efectivo o enfermedad grave), serán comunicadas a las personas que hubieran sido víctimas del delito o delitos por los que fue dictada dicha Sentencia condenatoria.

JUSTIFICACIÓN

Sería necesario incluir una reforma en la regulación de la ejecución de las Sentencias (artículo 990) en el sentido de informar de la ejecución o de la falta de la misma, y cuando la condena imponga pena de prisión, asimismo, se informe a la víctima con antelación de la fecha de excarcelación. Esto resolvería situaciones dramáticas de indefensión de la víctima, y la situaría en su papel protagonista en el proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional punto 1

De modificación.

Texto que se propone: Se propone modificar el texto correspondiente al punto 1, de la Disposición Adicional de la Proposición de Ley de la siguiente manera:

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia (...) en el plazo máximo de un año a partir de la publicación (...)

JUSTIFICACIÓN

El plazo de 3 meses fijado es notoriamente insuficiente para adecuar los Juzgados de Guardia y para poder realizar la ampliación de las plantillas y asegurar los procesos de cobertura de los puestos.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional punto 3

De modificación.

Texto que se propone: Se propone la modificación del punto 3, de la Disposición Adicional de la Proposición de Ley de la siguiente manera:

«3. Las Administraciones Públicas y los Colegios profesionales facilitarán periódicamente a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado una relación de los intérpretes, peritos y técnicos o del teléfono a disposición de los servicios de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Las Salas de Gobierno sólo intervienen en defecto de la Administración (en ese sentido es ilustrativo de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en relación con la remisión de las listas de peri-

tos); pero además ha de preverse que lo que se facilite sea no listas sino el teléfono de los servicios que hubieran de prestarse, ya que no es una cuestión de personas sino de servicios (ahora ya se funciona así en los Juzgados de Guardia con los servicios que presta la Administración gestora).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199). Estas enmiendas deben considerarse cumulativas y complementarias de las presentadas por este Grupo Parlamentario el pasado día 30 de abril.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Suprimir en el artículo 770 la regla 4.^a

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la posibilidad que se otorga en la citada regla 4.^a a la policía judicial de poder proceder al levantamiento del cadáver y, además, ello puede resultar perjudicial a efectos de la investigación criminal en determinados supuestos, tal y como han puesto de relieve las reiteradas quejas de miembros del Ministerio Fiscal en relación a esta modificación del artículo 770 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Crear un nuevo apartado 5 en el artículo 773 con el siguiente texto:

Añadir un nuevo inciso en el artículo 773.1 del borrador, señalando:

«En las investigaciones realizadas por el Ministerio Fiscal se garantizará, en todo caso, la intervención de los presuntos imputados. Pudiendo éstos personarse en las mismas en cualquier momento e instar la realización de las diligencias que estimen convenientes. Todo ello sin perjuicio de que las citadas diligencias hayan podido ser declaradas secretas en los términos del artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

A través de este inciso se trata de garantizar, al menos someramente, la presencia de los presuntos imputados en las diligencias de investigación que pueda realizar el Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir en el artículo 779, el siguiente texto al final de la regla 4.ª:

«Si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, al que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de “visto”, procedimiento seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la introducción de este párrafo se intenta mantener la remisión de las actuaciones a las Fisca-

lías y la institución del visto, ya que de otra forma sería imposible el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal en el procedimiento penal.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Añadir en el artículo 796.1, regla 3.ª, el siguiente inciso final:

«El día de citación deberá realizarse, por la policía judicial, de acuerdo con los turnos preestablecidos por los Juzgados Decanos de cada localidad o por el Juzgado de Guardia allí donde no existan estos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción actual es posible que la Policía Judicial pueda elegir el Juzgado de Guardia que ha de conocer de un hecho concreto.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Suprimir la letra a) del artículo 799.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El texto de la letra b) del artículo 779 (que como consecuencia de la enmienda anterior pasaría a ser letra a) queda redactado de la siguiente manera:

«a) dentro de los siete días siguientes a la recepción del atestado en el resto de Juzgados.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda (junto con la anterior) pretende ajustar el trámite de los juicios rápidos a las necesidades impuestas por la actual estructura y organización de los Juzgados de Guardia y las Fiscalías.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 766, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido éste, se dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar

por escrito lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo se remitirán las actuaciones a la Audiencia respectiva, que sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes.»

MOTIVACIÓN

Las mayores dilaciones en los procesos se producen en esta clase de trámites. Por ello resulta necesario establecer plazos perentorios.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 768 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo en el Capítulo II, que se numerará como 768 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 768 bis

El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación lo dispuesto en el artículo 780.

Tan pronto como se ordenen la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

MOTIVACIÓN

El artículo 781 de la Ley en vigor estableció una serie de funciones nuevas para el MF que encontraron su concreción en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989 y que no existe justificación para su desaparición en la Proposición, todo ello además si tenemos en cuenta que la propia Exposición de Motivos de la Proposición en su apartado II manifiesta que el Ministerio Fiscal cobra un destacado protagonismo, lo que en ningún caso es cierto a la luz del articulado en el que se incrementan los poderes del Juez en muchos casos a costa de sacrificar el principio acusatorio previsto y exigido por nuestra Constitución.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 770, 4.^a

De supresión.

Se propone suprimir lo siguiente:

«o en otro lugar inadecuado.»

MOTIVACIÓN

Resulta razonable esta previsión cuando se trata de un lugar de tránsito público, pero no en otro lugar o circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 779, apartados 1, 1.^a y 3.^a, 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1-3.^a, 2 y la introducción de un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1.^a Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, acordará el sobreseimiento libre. Si, aun estimando que el hecho /.../.

3.^a Si todos los imputados fueran menores de edad penal acordará el correspondiente archivo y su traslado al Fiscal. Si el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente.

2. Frente a cualquiera de estas resoluciones podrá interponerse recurso de apelación. En el supuesto de la resolución 4.^a del apartado anterior el recurso tendrá carácter suspensivo y se admitirá en ambos efectos.

3. Si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de “visto”, procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.»

MOTIVACIÓN

Resulta ilógico que no se permita recurrir el auto inculpatario de naturaleza judicial, que se dicta a la vista de los actos de investigación practicados y sin que exista una petición formal de la parte acusadora y, por el contrario, se autoriza, por aplicación del general artículo 766, que no se excepciona en este supuesto, plantear recurso de apelación frente al auto de apertura del juicio oral, lo que es o puede ser redundante habida cuenta de que el artículo 783 contempla un trámite específico para que el acusado se pronuncie acerca de la petición de apertura del juicio oral llevada a cabo por las partes acusadoras.

La modificación del apartado 3 es necesaria toda vez que la mera notificación que parece desprenderse de la proposición corre un evidente riesgo de pasar inadvertida, dado el número de procedimientos en que es parte el Ministerio Fiscal, riesgo que razonablemente no sufren las partes personadas. Por otro lado, la supresión del traslado de diligencias para la fórmula de «visto» obligaría a una reforma sustancial en la organización del Ministerio Fiscal, que, con la plantilla actual, sería inasumible.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 780

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ o sobreseimiento de la causa.

Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas.

Cuando el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras soliciten la apertura del juicio oral formularán simultáneamente escrito de acusación.»

MOTIVACIÓN

Su resolución la remite a su procedencia, estimada por el Juez, con el traslado que prevé el artículo 783 a la defensa para que pida el sobreseimiento o apertura del juicio oral.

No se comprende la abolición de esta facultad, reconocida hasta la fecha por el artículo 790.2 al Ministerio Fiscal, que como parte imparcial está ajeno a cualquier interés dilatorio en esta petición de práctica de diligencias. De suprimirse esta facultad, como hace la proposición, se sentarán innecesariamente en el banquillo personas cuya inocencia podría acreditarse dentro de la instrucción, ya que se pedirá la acusación a resultas de una prueba que, de haberse practicado anteriormente como acto de investigación, hubiera podido evitar la acusación formal.

Por otra parte el actual artículo 790.2 no se refiere a diligencias complementarias sino que se refiere a diligencias esenciales entendiendo por tales las necesarias para establecer los hechos y en su caso, la calificación penal. En la regulación actual si el Juez niega esas diligencias esenciales obligará a pedir el sobreseimiento provisional a las acusaciones siendo el colmo de la propuesta que la defensa, tal como regula el artículo 783 pueda alegar o pedir la conveniencia del juicio oral, a sabiendas de la necesidad de tales diligencias para las acusaciones.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 781 apartados 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de estos dos apartados.

MOTIVACIÓN

En lo referido a la justa causa para conceder la próroga al Ministerio Fiscal no sabemos a que se refiere ya que es evidente que no se refiere a las diligencias complementarias pues en la redacción de la Proposición en este momento o no han sido necesarias, o ya han sido denegadas. De no especificarse cuando puede concurrir esta situación entendemos que es procedente su supresión.

El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente y por su carácter público, al Ministerio Fiscal. Es evidente que éste no puede disponer libremente y sin causa de los plazos de que dispone para ello y frustrar la voluntad misma de la Ley. En este sentido, la norma propuesta tiene la virtualidad de constituir un acicate tendente a evitar el riesgo de retraso procedimental.

Ahora bien, distintos argumentos se oponen a que la consecuencia de la inactividad del Ministerio Fiscal produzca sin más el archivo definitivo de proceso:

a) Con la actual plantilla es absolutamente imposible cumplir los plazos que se prevén y ello tendrá como consecuencia la impunidad de un sin fin de delitos y prácticamente todos aquellos que actualmente competen de la Fiscalía Anticorrupción.

b) Si se quieren erradicar las dilaciones indebidas en el proceso penal mediante un sistema de plazos, lo coherente sería, en primer lugar, reformar y aplicar el artículo 324 estableciendo, en segundo lugar y adicionalmente, un sistema de plazos también para el Juez de instrucción a fin de que concluya la investigación en un término razonable.

c) El carácter público de la acción penal y el interés colectivo que subyace en la misma impide introducir, como indirectamente se hace, un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción penal. La renuncia al «ius puniendi» por parte del Estado por el mero incumplimiento de un plazo plantea serias dudas de inconstitucionalidad desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva de la víctima.

d) La configuración del Ministerio Fiscal español, su dependencia, al menos en cuanto en lo que se refiere

al Fiscal General del Estado, del Gobierno, de modo que la inactividad podría, sencillamente, encubrir una impunidad interesada. Bastaría dejar de presentar la acusación para lograr un sobreseimiento libre de sujetos respecto de los cuales no interesara o no se quisiera ejercer la misma.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 782, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción:

«a) Podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal al ofendido o perjudicados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezca /.../»

MOTIVACIÓN

Imponer como obligatoria la salida del Juez a la busca de acusadores demuestra una desconfianza injustificada, no sólo contra el Ministerio Fiscal, sino contra el propio Juez. Parece más razonable la solución que el artículo 642 de la LECrim da en el procedimiento ordinario. De otra parte se fija un plazo de 15 días ya que es más razonable y acorde con la seguridad jurídica que la fijación de un plazo prudencial que variará en función del criterio de cada Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 783, apartados 1, 2 y 5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular hayan solicitado la práctica de diligencias a las que se refiere el artículo 780 o la apertura del Juicio oral, se dará traslado de las diligencias previas y de los escritos presentados al imputado si fuere hallado, emplazándole para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con abogado que le defienda y procurador que le represente. Si no ejercitase su derecho se le designarán de oficio. Cumplido ese trámite, se le emplazará por diez días para que realice alegaciones sobre los extremos indicados en el artículo 780. En todo caso la defensa realizará alegaciones sobre si considera procedente el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. Si la defensa acepta la petición de apertura del juicio oral, presentará simultáneamente escrito de defensa.

2. Cuando se haya solicitado la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 780, el Juez procederá conforme allí se establece. En todo caso, citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.

5. Contra el auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 780. Por otra parte parece poco razonable que dada la celeridad que se trata de imponer en este tipo de procedimiento se permita por aplicación del artículo 766 recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral, recurso que no permite contra el auto de determinación del procedimiento a seguir el artículo 779 y que nosotros proponemos su recurribilidad.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 785, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso de apelación sin perjuicio de que la parte /.../»

MOTIVACIÓN

Con la redacción actual, por aplicación del artículo 766, cabría apelación contra los autos de admisión de pruebas.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 786, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las vistas deberán ser documentadas en la forma prevista en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

Resulta razonable que en la era de las nuevas tecnologías y una vez introducidas las mismas con gran éxito en el ámbito del proceso la aplicación en el proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 787, apartados 1, 2, 3, 7 (nuevo)

De adición.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 3 y la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«1. /.../ con el escrito de acusación que contenga pena o medida de seguridad de mayor gravedad. Si la pena o medida de seguridad excediere de seis años de privación de libertad, el Juez o Tribunal /.../»

2. /.../ correcta y la pena o medida de seguridad es procedente según dicha calificación, dictará /.../.

3. /.../ o entendiere que la pena o medida de seguridad solicitada no procede legalmente /.../ en términos tales que la calificación sea correcta y la pena o medida de seguridad solicitada sea procedente /.../.

7. Cuando concurren sus presupuestos, será de aplicación el artículo 801 en este procedimiento en lo referido a la reducción de la pena.»

MOTIVACIÓN

Dejar claro que la conformidad procede tanto respecto de la pena, como de las medidas de seguridad solicitadas.

De otra parte no parece razonable reducir los beneficios de la conformidad a la flagrancia y naturaleza de los delitos que justifican el procedimiento rápido, ni la no extensión al procedimiento ordinario.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 788, apartado 3, párrafo segundo y apartado 4

De modificación.

Se propone la supresión en párrafo segundo del apartado 3 de la expresión «, en los términos previstos en el artículo 733» y la modificación del apartado 4 que quedará redactado de la forma siguiente:

«4. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal acordará un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. /.../»

MOTIVACIÓN

La finalidad de esta norma no es similar a la prevista en el artículo 733, ya que no se trata de introducir modificaciones en el objeto del proceso garantizando el derecho de defensa, sino exclusivamente de obtener una mayor información de las partes acerca de sus conclusiones sin que ello haya de implicar modificación alguna.

Es imprescindible el aplazamiento si lo solicita la defensa para asegurar que el imputado será juzgado con todas las garantías.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 789, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir lo siguiente:

«salvo que se hubiere procedido previamente como determina el artículo 733».

MOTIVACIÓN

Dejar sentado que la pretensión jamás puede ser alterada a instancias del tribunal, por lo que se prohíbe expresamente dicho cambio.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 790, apartados 4 y 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Recibido el escrito de formalización, el Juez, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Juez, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.»

MOTIVACIÓN

La Proposición prevé la posibilidad de que el Juez inadmita el recurso sin que fije ningún tipo de causa.

Solamente es razonable la inadmisión del recurso cuando carezca de algún requisito esencial, no subsanable.

De otra parte se recupera el plazo de dos días para la remisión a la Audiencia que preveía el artículo 795.4 por entender que es imprescindible su mantenimiento ya que en estos trámites es donde se producen las mayores dilaciones.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 791, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También deberá celebrarse vista cuando la solicite la defensa o cuando, de oficio o previa petición de parte, la estime el tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario dejar claramente establecido que:

- a) La petición de vista puede ser efectuada por las partes o acordada por el tribunal de oficio;
- b) La decisión es del tribunal sin que la petición de las partes sea vinculante excepto cuando la pide la defensa.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 795, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 757 competencia de los Juzgados de lo Penal, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aún sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a /.../.

2.^a Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) /.../.

b) Delitos flagrantes o cuya investigación se presume sencilla de hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos, daños o desórdenes públicos.

c) Delitos contra la seguridad del tráfico.

d) Delitos contra la salud pública si son flagrantes y puede obtenerse inmediatamente el análisis de la sustancia ocupada.

3.^a Hechos punibles de cualquier naturaleza cuya instrucción se presume sencilla.

2. /.../.

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.»

MOTIVACIÓN

La limitación del enjuiciamiento rápido a los delitos competencia de los Juzgados de lo Penal se justifica en el hecho de que el enjuiciamiento rápido, por su propia naturaleza, y aunque el mismo pueda ser considerado compatible con la protección de los derechos del imputado, no proporciona iguales oportunidades de defensa que el procedimiento el abreviado.

La segunda modificación consiste en limitar el enjuiciamiento, por imposibilidad de enjuiciar todos los delitos de robo, hurto y hurto de uso de vehículos mediante este procedimiento, a aquellos cuya investigación se presume sencilla.

Cualquiera que sea la finalidad de la norma, es evidente que este precepto, de mantener su redacción, será absolutamente inaplicable en aquellos casos de delitos contra la propiedad que no sean flagrantes o no sean fácil y rápidamente susceptibles de investigación. A título de ejemplo, los robos de obras de arte en museos o viviendas cometidos por grupos organizados.

Se introduce también como delitos enjuiciables por este procedimiento los delitos de daños, desórdenes

públicos y tráfico de estupefacientes cuando puede hacerse de inmediato el análisis de la sustancia. En cuanto al delito de daños debe matizarse que en principio se trata exclusivamente del delito genérico.

La última modificación consistente en un nuevo apartado se justifica en el hecho de que no es admisible que se pueda acordar en un procedimiento inmediato el secreto de las actuaciones de investigación, ya que en tales casos, y dada la inmediatez y escaso tiempo otorgado para la defensa, ésta devendría muy limitada.

ENMIENDA NÚM. 125

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 795 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 795 bis

En caso de delitos conexos, si el de mayor gravedad no es enjuiciable a través del procedimiento previsto en este Título, se tramitarán ambos por las normas de procedimiento que a aquél corresponda.

Por el contrario, cuando el de mayor gravedad sea de los previstos en el artículo anterior sólo procederá el enjuiciamiento conjunto cuando sea posible la instrucción rápida establecida en el presente Título.»

MOTIVACIÓN

La Proposición omite la regulación de los supuestos de conexión, los cuales en estos casos de competencia compartida en atención a la forma de comisión de los hechos y a la facilidad de su investigación, comportan consecuencias especiales y no resueltas mediante las reglas generales de los artículos 17 y 18 de la LECrim.

Por ello, cuando el delito más grave sea complejo, debe ceder este procedimiento rápido a favor del ordinario.

Por el contrario, cuando el delito más grave sea el fácilmente investigable no es oportuno aplicar la anterior regla, entre otros extremos porque siempre acudiría el Juez al mecanismo previsto en el artículo 798,2-2.^a, de modo que se frustraría el enjuiciamiento rápido en ambos casos.

ENMIENDA NÚM. 126**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 796, apartados 1, 4.^a, 6.^a 2 y 3 (nuevo)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, 4.^a, supresión del último inciso del apartado 1, 6.^a y una nueva redacción del apartado 2 y un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«1. /.../.

4.^a /.../ y perjudicados, para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique y en cualquier caso dentro de los tres días siguientes en los días y horas predeterminados a este efecto por los Decanatos que deberán ser notificados con la antelación suficiente para poder realizar las citaciones. A los testigos se les informará de sus obligaciones legales y de las consecuencias de su incumplimiento.

6.^a /.../ indicadas en las reglas anteriores.

2. Si la urgencia lo requiere, las citaciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse por cualquier otro medio del que quede constancia.

3. Las diligencias a que se refieren el apartado 1, 1.^a y 8.^a sólo deberán practicarse por la Policía Judicial cuando así lo haya acordado el Ministerio Fiscal en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 768 bis o el Juez de guardia.»

MOTIVACIÓN

De mantenerse la redacción actual la policía podrá elegir el Juez que mejor les parezca ya que no pone plazo para ello. De otra parte, no parece razonable que sea la propia policía quien realice el análisis de las sustancias estupefacientes, ya que ello no será sino una fuente de conflictos que producirá retrasos procesales.

La modificación del apartado 2 es para evitar lo que inevitablemente va a ocurrir con esta clase de citaciones. Éstas se llevarán a cabo por teléfono sin ninguna garantía.

Por último se modifica el apartado 3 para dejar claro que esas competencias no pueden ser ejercidas motu proprio por la policía judicial.

ENMIENDA NÚM. 127**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 797, párrafo primero y 9.^a

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«/.../ en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias. En todo caso deberán realizarse en presencia del Ministerio Fiscal y de las partes las diligencias numeradas como 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a

9.^a Ordenará la práctica de cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Fiscal que no sea inútil o injustificada, o que solicitada por las partes haya declarado pertinente, siempre que las mismas puedan llevarse a cabo en el plazo establecido en el artículo 799.»

MOTIVACIÓN

Es evidente que no puede recibir el mismo tratamiento cualquier diligencia. Las que se enumeran como de realización en presencia de las partes está justificado en cumplimiento del principio de contradicción.

En cuanto a la modificación de la diligencia 9.^a es en coherencia con la posición constitucional del Ministerio Fiscal y las funciones que la Constitución y la Ley le atribuyen.

ENMIENDA NÚM. 128**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 798, apartados 2.1.º y 3 bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1.º del apartado 2 y la incorporación de un nuevo apartado 3 bis el contenido del último inciso del apartado 3, que quedará redactado de la forma siguiente:

2. El Juez de Guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1.º En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará en forma oral, auto que deberá ser documentado, no susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del Capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará auto.

«3 bis. Cuando el Juez de guardia dicte resolución oral ordenando la continuación del procedimiento, las medidas cautelares se acordarán conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.»

MOTIVACIÓN

En el procedimiento ante el Juzgado de guardia, la resolución que ordena su prosecución se dicta de forma oral aunque necesariamente deberá reunir la forma de auto y deberá ser documentada. El apartado 3 bis es un supuesto muy diferente que requiere, para una mejor comprensión, una separación, ya que en este caso este apartado se limita a indicar que las medidas cautelares se adoptarán en la comparecencia del artículo 800,1 que es continuación de la prevista en este artículo 798.

Con la nueva redacción se deja claro que se trata, pues, de una simple remisión en relación con el momento de decisión y adopción en su caso de las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 800, apartados 1, 2 y 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 y la supresión del apartado 5 quedando redactado de la forma siguiente:

«1. Cuando el Juez de Guardia hubiera acordado continuar este procedimiento, seguidamente oírán al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. En todo caso si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el artículo 783, apartado 3 resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del Juicio oral el auto se dictará en forma oral debiendo ser documentado, y no será susceptible de recurso alguno.

2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación. El Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguientes ante el órgano competente para el enjuiciamiento. El acu-

sado, siempre que la responsabilidad civil no corresponda a un tercero, podrá, no obstante, emitir su escrito de defensa en el mismo acto si así lo estimara conveniente.

5. Supresión.»

MOTIVACIÓN

En ningún caso si ninguna acusación lo solicita el Juez puede abrir el juicio oral. Pero carece todavía más de sentido que si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento el Juez pueda denegarlo y exigir al Fiscal que ejerza la acusación. Esta solución se compadece mal con el principio acusatorio que por mandato constitucional rige en nuestro proceso penal.

Permitir al acusado, en el mismo acto, y siempre que la responsabilidad civil no sea de un tercero que no esté presente en el mismo, formular su escrito de defensa no comporta ninguna consecuencia negativa, sino todo lo contrario, y ello porque puede tener un interés evidente en finalizar cuanto antes el proceso. Téngase en cuenta, además, que los escritos de defensa pueden serlo meramente negativos, con lo que ningún perjuicio se ocasionaría al acusado.

La supresión del apartado 5 se hace en coherencia con la enmienda al artículo 781, en el que se suprime el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 801, apartados 1, 2.º, 3.º y 5.º (nuevo) 2 y 3 párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad sobre los hechos que se le imputan ante el Juzgado de guardia el cual deberá remitir las actuaciones al Juez de lo Penal para que convoque inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a las partes pudiendo éste dictar sentencia de conformidad en el acto cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º /.../.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión o se solicite una medida de seguridad privativa de libertad con el mismo máximo de duración o se solicite la imposición de otra pena o medida de seguridad de distinta naturaleza cuyo enjuiciamiento corresponda al juez de lo Penal.

3.º Que tratándose de pena o medida de seguridad privativa de libertad, la solicitada o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de privación de libertad. En caso de que se preste conformidad, la pena o medida de seguridad privativa de libertad que se imponga será la solicitada reducida en un tercio.

5.º Que, de oficio, a petición de cualquiera de las partes, o del Ministerio Fiscal y siempre que el Juez así lo acuerde en alguno de los dos últimos supuestos, cuando haya dudas sobre si el imputado se encuentra en condiciones idóneas para prestar el consentimiento se incorpore informe forense que valore la capacidad jurídica en ese momento para prestar el consentimiento.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de lo penal realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y dictará, en su caso, sentencia de conformidad, en la que, si la pena impuesta es privativa de libertad, acordará su suspensión o sustitución.

3. Para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad bastará con el compromiso del acusado de cumplir las responsabilidades civiles según se hubiera acordado de conformidad al artículo 81, 3.ª del Código Penal en el plazo prudencial que el Juzgado de lo Penal fije. Asimismo, en los casos en que sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de lo Penal fije.»

MOTIVACIÓN

Resulta evidente que el artículo que se modifica violenta en varios principios el texto constitucional. De un lado, afecta al derecho de un Juez imparcial, ya que el que dicta el auto de apertura oral (artículo 801, apartado 1) es el que dicta sentencia, todo ello por no mencionar que puede ocurrir que el Juez albergue dudas sobre si la conformidad del acusado ha sido prestada libremente y ordenar continuar el juicio. También afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que mientras no se modifique la LOPJ es el Juez de lo Penal.

No menos importante es que le atribuye competencias para imponer penas cuya competencia le está vedada hasta incluso al Juez de lo Penal (artículo 14, tercero de la LECrim).

Aparte de las vulneraciones constitucionales que la norma que se modifica realiza, el legislador no puede modificar mediante Ley Ordinaria el contenido de una Ley Orgánica. La LOPJ en su artículo 87 que regula las competencias de los Juzgados de Instrucción no atribuye a los mismos más competencias que el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo competencia de los

Juzgados de Paz y el artículo 89 bis atribuye a los Jueces de lo Penal el enjuiciamiento de las causas por delito que la Ley determine.

Por último, modifica las reglas de determinación de la pena, actualmente contenidas en el CP y ello pretende hacerlo mediante Ley ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 962, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. /.../ en el ordinal 2.ª del artículo 796. Dicha información se practicará, en todo caso, por escrito. Si el denunciado /.../»

MOTIVACIÓN

Es imprescindible que en todos los casos en que se cita una persona a juicio se le debe dar traslado de una copia de la denuncia o del atestado para que sepa de qué hechos tiene que defenderse y aportar pruebas.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el plazo de tres meses a partir de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y previa su valoración económica y formalización de acuerdos para su financiación, adoptarán las medidas necesarias para:»

MOTIVACIÓN

La redacción actual de la Ley incumple los acuerdos contraídos por el Gobierno con las Comunidades Autónomas el mes de mayo de 2001 en Las Palmas de

Gran Canaria. La Conferencia Sectorial y con carácter previo al Pacto de Estado convino que se realizaría una valoración global de la reforma, junto con acuerdos para su correcta financiación, y que los proyectos legislativos que implicasen un aumento del gasto, incluirían una memoria económica y la forma de financiación.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimientos para el rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (B-223) (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el párrafo segundo del apartado III de la Exposición de Motivos.

Redacción que se propone:

«... en muchas otras instituciones.

Las reformas que se introducen en el procedimiento abreviado son de muchos tipos. En unos casos, se trata de modificaciones meramente sistemáticas o de redacción, como en el caso de que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento y, no estuviere personado el ofendido por el delito como perjudicado ejerciente de la acusación particular; transponiéndose, a tal fin, de

hacerse saber dicha pretensión del Ministerio Fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal. En otros casos...»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es la de esclarecer la diferencia, ya reconocida doctrinal y jurisprudencialmente, entre las figuras procesales de acusador particular —como representante del perjudicado por la acción delictiva— y el actor o acusador popular. A tal fin, y sin necesidad de introducir modificación alguna en el texto del proyectado artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reproducción de la normativa hasta ahora en vigor —artículo 790.3 y 4 de dicha Ley—, se considera procedente confirmar dicha diferenciación en la Exposición de Motivos de la Ley propuesta— apartado III, relativo a la reforma del Procedimiento Abreviado.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Primero: Disposiciones generales (...)

Artículo 762.4.^a

“... Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en el fichero automatizado correspondiente de las Fuerzas...”»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula de las Órdenes Generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado está superada y sustituida por una base de datos al efecto.

ENMIENDA NÚM. 135**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Primero: Disposiciones generales (...)

Artículo 762

7.^a En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten. Tratándose de agentes de la autoridad, bastará la reseña del carnet profesional. Cuando por tal...»

JUSTIFICACIÓN

Esta especialidad trata de garantizar la seguridad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De otro lado, la referencia al número de carnet profesional asegura perfectamente su identidad a los fines del proceso que lo hagan necesarios.

ENMIENDA NÚM. 136**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Segundo: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal (...)

Artículo 770.4.^a

Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar inadecuado, lo trasladará a otro próximo más idóneo, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la Autoridad judicial. En tales casos, se reseñará previamente la posición del cadáver, obteniéndose fotografías, levantando croquis y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 137**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Segundo: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal (...)

Artículo 772

1. Los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.»

JUSTIFICACIÓN

La Policía Judicial no constituye un Cuerpo de seguridad independiente, sino que se integra por miembros de los Cuerpos existentes.

ENMIENDA NÚM. 138
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias previas (...)

Artículo 776.1

“En la primera comparecencia el secretario judicial informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos...”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 777 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias previas (...)

Artículo 777

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudiere motivar su suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de anticipación de prueba ya está prevista en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 657. La adición que se propone concreta su aplicación al procedimiento abreviado y el momento procesal para instarla. Con esta anticipación de prueba, se garantiza la práctica de ciertas diligencias probatorias, que no podrán realizarse en el acto del juicio, especialmente en el caso de que los perjudicados por el delito no residen en el lugar de la celebración del juicio, como es el caso de los turistas que visitan nuestro país en los períodos de vacaciones.

ENMIENDA NÚM. 140
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo II: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal... (resto igual)

Artículo 779.1 (al final)

1.^a ... aunque no se hayan mostrado parte en la causa. En la notificación será constar los recursos pro-

cedentes contra la resolución comunicada así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien debe interponerse.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo II: De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal... (resto igual)

Artículo 779.1 (nuevo punto)

5.^a Si el hecho no estuviera comprendido en el artículo 757, ordenará el inicio del correspondiente Sumario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 780

1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras soliciten la apertura del juicio oral formularán simultáneamente escrito de acusación.

2. Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas.

En todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La imparcialidad que rige la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y del interés público justifican que sea el Ministerio Público el actor más idóneo en el proceso para considerar qué actuaciones son precisas para sustentar la acusación que deberá defender en el acto del juicio oral.

Por esa razón estimamos que debe mantenerse la actual regulación contenida en el vigente artículo 790 de la LE Crim. Referida a la necesidad de proceder a la práctica de las diligencias indispensables para determinar los elementos esenciales de la acusación, siempre y cuando la solicitud de diligencias se dirija efectivamente a la realización de este tipo de actuaciones para la tipificación de los hechos.

ENMIENDA NÚM. 143**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 781

1. El escrito de acusación, que deberá dirigirse contra una de las personas señaladas, por el Juez, como imputadas, comprenderá... (resto igual) ... acusación.

2. El Ministerio Fiscal podrá solicitar con justa causa, información a su superior jerárquico, la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de otros diez días.

3. Si el Ministerio Fiscal no presentare... (resto igual) ... presente el escrito que proceda, justificando el incumplimiento del plazo anterior o la adopción de medidas en relación a este.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Quinto: Del juicio oral y la sentencia (...)

Artículo 786.1

«... cuando la pena no exceda de tres años de privación de libertad...»

JUSTIFICACIÓN

Esta norma trata de paliar los efectos de las frecuentes incomparecencias de los acusados al acto del juicio oral, permitiendo el enjuiciamiento de delitos de menos importancia o menos graves, como la mayor parte de los hurtos y bastantes tipos de robo con fuerza en las cosas.

Esta redacción se ampara en la doctrina constitucional sobre los juicios «in absentia», pues el Tribunal Constitucional ha señalado que los juicios sin presencia del acusado son constitucionalmente admisibles con los siguientes requisitos:

— Que no se apliquen a juicios por delitos muy graves. Conforme al artículo 33.3 del Código Penal, son penas menos graves, entre otras, las penas privativas de libertad que no excedan de 3 años.

— Que se garantice el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio, dándole, mediante la citación que se produzca un conocimiento efectivo, oportunidad de comparecer produzca un conocimiento efectivo, oportunidad de comparecer en él con anterioridad para que pueda conocer los hechos que se le imputan.

— Que se le garantice, en cualquier caso, la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal in absentia (STC 135/1997, STC 196/1989).

Además, hasta los 2 años, el Código Penal permite que el Juez pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 80 y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 145**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo V: Del juicio oral y la sentencia (...)

Artículo 786.2

... causas de la suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Tener en cuenta todas las posibles actuaciones de las partes en este momento de proceso.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Quinto: Del juicio oral y la sentencia (...)

Artículo 787.4

“Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Secretario judicial informará al acusado de sus consecuencias y a continuación al Juez o Presidente del tribunal le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas

sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio”.»

JUSTIFICACIÓN

El acusado ha de estar informado de las consecuencias antes de prestar su conformidad.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Quinto: Del juicio oral y la sentencia (...)

Artículo 788.5

“... o finalización del juicio, pero en ningún caso podrá imponer una pena superior a la correspondiente a su competencia”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de

modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Quinto: Del juicio oral y la sentencia (...)

Artículo 789.4

“... no se hayan mostrado parte en la causa. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse”.»

JUSTIFICACIÓN

Mera técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Sexto: De la impugnación de la sentencia (...)

Artículo 790.5

“Del escrito interponiendo el recurso de apelación, se dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que en el plazo de cinco días, podrán formular recurso supeditativo de apelación y solicitar la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3, debiendo fijar un domicilio para notificaciones. Si interpusieren recurso supedi-

tativo, el Secretario judicial acordará dar traslado de dicho escrito a las demás partes por cinco días”.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario resolver a nivel legislativo sobre la admisibilidad de la impugnación de la apelación cuando ésta contiene una pretensión distinta y a veces contradictorias con la del primer apelante, tal y como se manifestó con las SSTC. Se opta por la apelación supeditada en coherencia con lo dispuesto en el 846 bis d).

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 790 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Sexto: De la impugnación de la sentencia (...)

Suprimir el apartado 6 del artículo 790.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido

e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Sexto: De la impugnación de la sentencia (...)

Artículo 791

2. ... serán citadas todas las partes. La víctima deberá ser informada, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención...»

JUSTIFICACIÓN

Más que citar sería más correcto ser informada.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Sexto: De la impugnación de la sentencia (...)

Artículo 792

2. ... momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

Título II del Libro IV

Capítulo Séptimo: De la ejecución de sentencias (...)

Artículo 794

2.^a En los casos en que se haya impuesto la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, se procederá a la inmediata retirada del permiso y licencia habilitante, si tal medida...»

JUSTIFICACIÓN

La pena no es de privación del permiso sino, según el artículo 33.2 y 4 del Código Penal, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, que según el artículo 47 inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Primero: Ámbito de aplicación (...)

Artículo 795

“1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición de juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el enjuiciamiento rápido e inmediato en la competencia de los Juzgados de lo Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 LECRIM.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de suprimir el punto 1.º del apartado 1 artículo 796 del artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Primero: De las actuaciones de la Policía judicial (...)

Suprimir el punto 1.º del apartado 1 del artículo 796.»

JUSTIFICACIÓN

El Médico Forense realizará el informe pericial del ofendido o del imputado siempre a instancia de la Autoridad Judicial competente o del Ministerio Fiscal, según las normativas vigentes. El reconocimiento se realizará en las sedes judiciales de forma habitual (Juzgados de Guardia o Fiscalías). Creemos que estas diligencias se pueden llevar a cabo en lo dispuesto en el artículo 797.2.^a b de la presente proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV: Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

Capítulo Segundo: De las actuaciones de la Policía Judicial (...)

Artículo 796.4.^a

“Citará también a los testigos, a los ofendidos y perjudicados que hubieren asistido al ofendido, para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indiquen. A los testigos se les apercibirá de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de guardia. Los lesionados que comparezcan en el juzgado de guardia serán examinados por el Médico Forense que emitirá informe sobre la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico así como sobre la duración probable de las lesiones y secuelas previsibles”»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional 1 b) prevé la incorporación de los Médicos Forenses a los servicios de guardia lo que hace innecesaria la presencia de otros facultati-

vos que, además, podría causar un entorpecimiento de los servicios de urgencias de los Centros Hospitalarios.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 797

El Juzgado de guardia... (resto igual) ... las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal: (...).»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se introduce con la finalidad de llevar a cabo una regulación más precisa técnicamente de la intervención del Fiscal en este procedimiento, dando paso al mismo tiempo a mayores posibilidades de utilización de Nuevas Tecnologías en el ámbito del proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido

e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 797

2.^a.b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el Médico Forense examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.

(Resto Igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del punto 1.º del apartado 1 del artículo 796.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar un apartado 2 al artículo 797 del artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 797

2. Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que

por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieren motivar su suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de anticipación de prueba ya está prevista en la actual Ley de Enjuiciamiento criminal, en su artículo 657. La adición que se propone concreta su aplicación al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y el momento procesal para instarla. Con esta anticipación de prueba, se garantiza la práctica de ciertas diligencias probatorias, que no podrán realizarse en el acto del juicio, especialmente en el caso de que los perjudicados por el delito no residen en el lugar de la celebración del juicio, como es el caso de los turistas que visitan nuestro país en los períodos de vacaciones.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV: Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 798

“1. A continuación, el Juez celebrará una comparecencia en la que oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente y, en su caso, en el primer apartado del artículo siguiente procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

El artículo 799 pasa a ser el artículo 801.

El artículo 800 pasa a ser el artículo 799.

El artículo 801 pasa a ser el artículo 800.

JUSTIFICACIÓN

Tanto el artículo 800 como el 801 del proyecto se refieren a actuaciones que debe desarrollar el Juez de Guardia, por lo tanto, es lógico que les sea de aplicación lo que dispone el artículo 799 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV: Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 798

2. El Juez de guardia dictará resolución con algunos de estos contenidos:

1.º (...).

2.º En el caso de que el Ministerio Fiscal considere insuficientes las diligencias practicadas el Juez ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas de procedimiento abreviado. El Ministerio Fiscal deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Tercero: De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia (...)

Artículo 801

1. Las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

2. No obstante lo dispuesto, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro

horas, el plazo establecido en el apartado anterior podrá prorrogarse por el Juez por un período adicional de setenta y dos horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido de las cuarenta y ocho anteriores a la finalización del servicio de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado a la organización judicial hacer coincidir el plazo máximo de duración de las diligencias de instrucción con el período de tiempo al que se extienden los servicios de guardia de los diferentes órganos judiciales, arbitrando al mismo tiempo fórmulas que limiten el plazo de instrucción cuando el procedimiento se inicia en un momento próximo a la finalización del servicio de guardia.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 799

1. Cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, requerirá al Ministerio Fiscal para que se pronuncie acerca de la apertura del juicio oral, y con la debida constancia en acta, formule su propuesta de acusación. Seguidamente oír a las partes personadas a fin de que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

2. Si el Juez estimare procedente la apertura del juicio oral, requerirá al letrado del acusado a fin de que anticipe verbalmente su escrito de defensa y los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio oral, haciendo extensivo su informe a la posible vulneración de derechos fundamentales.

3. Si el Juez de instrucción, oídas las alegaciones de la defensa, estimará que la celebración inmediata del juicio podría suponer un menoscabo de las garantías de acusado, emplazará al acusado y, en su caso, al responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguientes ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

Al propio tiempo, hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y en cualquier caso dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a este efecto por los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispondrán lo necesario para que los Juzgados de guardia de su respectivo territorio cuenten con antelación suficiente con los datos necesarios para realizar los señalamientos y citaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 799.1 (al final)

“... En otro caso, dictará auto acordando el sobreseimiento. No obstante podrá decretar el sobreseimiento libre de estimar que el hecho no es constitutivo de delito”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 799

“2. Abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal, y la acusación particular en su caso, presentarán de inmediato su escrito de acusación, o formularán ésta oralmente. El acusado y, en su caso, el responsable civil subsidiario podrán en el mismo acto prestar su conformidad a la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. También podrán presentar inmediatamente su escrito de defensa o formular ésta oralmente. El Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y, si procede, al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa dentro de los cinco días siguientes ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

3. (...).

4. A petición de la acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste podrá otorgar a aquella el Ministerio Fiscal un plazo improrrogable y no superior a dos días para que presenten sus escritos de acusación. Presentados dichos escritos ante el mismo Juzgado, procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el Ministerio fiscal no presentare su escrito de acusación... al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda.

(resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo

Título III del Libro IV

Capítulo Cuarto: De la preparación del juicio oral (...)

Artículo 800

1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de penas solicitadas en el escrito de acusación no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. En caso de que se preste conformidad, la pena privativa de libertad que se impondrá será la solicitada reducida en un tercio.

2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y dictará, en su caso, sentencia de conformidad, en la que, si la pena impuesta es privativa de libertad, resolverá en su caso sobre la suspensión o sustitución. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 81 del Código Penal bastará con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubiesen originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1.º del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará el compromiso del acusado de obtener

dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije.

3. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Artículo 962

1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617.2 párrafo segundo y 620 párrafo tercero del Código Penal, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, en la que la persona del denunciado esté identificada y cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3.ª y 7.ª del artículo 796, salvo al facultativo. Al hacer dichas...

2. (Igual.)

3. En ambos casos la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas, y en su caso, la denuncia del ofendido.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que del apartado 1 del artículo 962 realiza el Texto de la Proposición de Ley posibilita que

la Policía Judicial cite a todo denunciante por un hecho tipificado como falta en el Libro III del Código Penal, aún cuando se desconozca el autor del mismo, determinado así la acumulación de personas en el Juzgado de Guardia, pese a que el juicio de faltas no podrá celebrarse hasta tanto se identifique al autor.

De otro lado, la práctica de la citación para juicio de faltas supone centrar la actuación del Juzgado de Guardia y de la Policía Judicial en actuaciones que en muchos casos aparecen como menos urgentes que los hechos punibles que determinan las diligencias urgentes, que también deben ser realizadas durante el servicio de guardia, teniendo en cuenta la escasa entidad de muchas de las infracciones constitutivas de falta.

Por ese motivo estimamos que la Policía Judicial debe concretar sus esfuerzos en lograr la práctica de la citación del denunciante, denunciado y testigos ante el Juzgado de guardia en aquellos supuestos en los que existe una mayor necesidad de celeridad en el enjuiciamiento, atendiendo a la valoración social de la infracción: violencia doméstica y faltas contra el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Artículo 963

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 y 121 de esta Ley, si alguna de las partes...»

JUSTIFICACIÓN

La designación de abogado de oficio debe hacerse sin perjuicio de las normas generales reguladoras del derecho a la asistencia letrada, así como las que rigen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de suprimir el artículo 964 del artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Suprimir artículo 964.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta a la redacción del artículo 962, resulta conveniente reducir los supuestos de celebración inmediata de juicio de faltas a aquellos casos en que, en atención a la gravedad o la frecuencia en que se producen determinadas conductas constitutivas de falta, es precisa una reacción procesal inmediata, paralela a la que, con relación a los delitos, afronta el nuevo procedimiento de juicios rápidos.

Los motivos de esta delimitación de supuestos de juicio inmediato de faltas son los siguientes:

— Necesidad de utilizar adecuadamente los efectivos policiales (pues la citación en el servicio de guardia exige en la mayor parte de los casos el auxilio de la Policía Judicial).

— Necesidad de evitar aglomeraciones y tiempos de espera en el Juzgado de guardia.

— Necesidad de concentrar el trabajo en los Juzgados de guardia a los supuestos más trascendentes.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Artículo 964

“Lo previsto en el artículo anterior también será de aplicación”.»

JUSTIFICACIÓN

Esta corrección clarifica los supuestos en que procede la inmediata celebración del juicio de faltas.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Artículo 973.2 (al final)

“... aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo tercero.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero. Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973 (...)

Artículo 974.1 (al final)

... hubiere apelado ninguna de las partes y hubiere transcurrido, también, el plazo de impugnación para los ofendidos y perjudicados no comparecidos en el juicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de sustituir el artículo cuarto.

Redacción que se propone:

«Se da una nueva redacción al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

1. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que éste tenga señalada pena superior a la prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias de hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, la incomparecencia del imputado en anteriores causas penales abiertas contra él o la reiteración delictiva. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculcado con o sin fianza.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene por objeto clarificar los casos en que procede la prisión provisional, incorporando la doctrina del Tribunal Constitucional así, el Alto Tribunal ha reiterado que la prisión provisional sólo puede tener como fines constitucionalmente legítimos la prevención de los riesgos de sustracción a la acción de la justicia, de obstrucción de la justicia o de reiteración delictiva. No cabe duda que previas incomparecencias en procesos penales anteriores, dejan patente el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, riesgo que se aprecia con un criterio de carácter personal y atendiendo a las circunstancias del imputado, tal y como viene exigiendo el TC (STC 66 y 67/97, 98/98 y 33/99).

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar un nuevo punto 4 al artículo quinto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Se da nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

4. El párrafo primero del artículo 436 pasará a tener la siguiente redacción:

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de sus registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Esta especialidad trata de garantizar la seguridad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de modificar el artículo quinto.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto. Se da nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

2. El párrafo primero del artículo 420 pasa a tener la siguiente redacción:

El que sin estar impedido no... (resto igual) ... Juez instructor por los agentes de la autoridad, y...»

JUSTIFICACIÓN

La expresión agente de la autoridad es más común en la época actual, que la de dependiente de la autoridad, que ha quedado obsoleta.

ENMIENDA NÚM. 177**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 a la Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional

(...)

4. La Administración del Estado transferirá a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de medios materiales y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, mediante el correspondiente acuerdo de ampliación de traspasos, los recursos necesarios para financiar los gastos derivados de la aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La generalización de los denominados juicios rápidos en los Juzgados de guardia ha de comportar un despliegue importante de medios personales (tanto de personal al servicio de la Administración de Justicia, como de peritos y profesionales de diferentes disciplinas, interpretes, etcétera) así como de medios materiales y técnicos.

De conformidad con los principios que rigen la financiación de las Comunidades Autónomas, y en particular, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, que ha incorporado la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, al apartado primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Gobierno del Estado deberá tener en cuenta en los correspondientes acuerdos de ampliación de traspasos el impacto que la aplicación de la presente Ley comportará para las Comunidades Autónomas que han recibido las transferencias en materia de Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 178**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley

de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional nueva

Se añade un segundo párrafo a la letra a) del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la conformidad en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la redacción dada por la Proposición de Ley, atribuye competencias a los Juzgados de Instrucción que difieren del sistema de competencias establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es necesario proceder a su adaptación.

Esta enmienda incorpora una disposición con carácter de Ley Orgánica, por lo cual su aprobación exigiría proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 179**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional nueva

El artículo 14 tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la siguiente manera:

Para el conocimiento y fallo de las causas por delito a los que la Ley señale pena privativa de libertad de

duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la Disposición adicional, la competencia atribuida a los Jueces de Instrucción para dictar sentencia de conformidad en los supuestos del artículo 801, exige una adaptación técnica del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

(...)

Segunda bis Se modifica el artículo 483 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la manera siguiente:

“Los Secretarios serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a El Secretario del Gobierno del Tribunal Supremo y el de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial cuenten con un número de órganos judiciales superior a doscientos, por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Secretario de Sala más antiguo.

2.^a Los Secretarios de Gobierno de los restantes Tribunales, por turno entre los Secretarios de Sala.

3.^a Los Secretarios de Sala, los de las Audiencias Provinciales y los de los Juzgados se sustituirán por los demás de la propia Sala, Audiencia o Juzgado entre sí y dentro del mismo orden jurisdiccional, y cuando no fuere esto posible o lo aconsejaren las necesidades del servicio, así como en los casos de licencia, permiso, vacante, enfermedad, suspensión, ausencia reglamentariamente autorizada u otra causa legal, sustituirá al Secretario un Secretario sustituto.

El nombramiento de Secretario sustituto corresponderá al Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

A tal efecto el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente convocará anualmente un número determinado de plazas de Secretario sustituto por cada partido judicial del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. De forma extraordinaria, por razones de urgencia podrá procederse al nombramiento de Secretario sustituto directamente.

La selección de los candidatos en quienes se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, méritos e idoneidad se realizará por una Comisión de Evaluación de Secretarios sustitutos que estará compuesta por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que la presidirá, un representante del Ministerio de Justicia, un representante de la respectiva Comunidad Autónoma y un representante por cada una de las Asociaciones Profesionales representativas de Secretarios Judiciales.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas con lengua propia, su conocimiento se considerará como requisito de participación en la convocatoria.

Los interesados deberán reunir los demás requisitos exigidos para el ingreso por oposición en el Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Los candidatos que superen el proceso de selección que se convoque se integrarán en una relación de Secretarios sustitutos, y serán llamados según el orden de puntuación que hayan obtenido en el proceso selectivo, y dentro del orden u ordenes jurisdiccionales correspondientes”.»

JUSTIFICACIÓN

La adición de una disposición final tercera tiene como objeto principal la articulación de un nuevo sistema de provisión de vacantes en el Cuerpo de Secretarios Judiciales mediante la creación de una nueva figura, la del Secretario Judicial sustituto, llamado a ocupar

las vacantes que se produzcan en las Secretarías que sea urgente proveer, en los supuestos en que no sea posible la sustitución ordinaria entre titulares.

El llamamiento de los Secretarios sustitutos se contempla para los supuestos en que ello sea necesario por la existencia de numerosas vacantes en el Cuerpo u otras circunstancias análogas tales como la ausencia prolongada del titular por causa de licencia o permiso, por enfermedad o por maternidad, u otra causa legal, o en aquellos casos en que igualmente lo aconsejen las necesidades del servicio.

El nombramiento de Secretario sustituto requiere de la convocatoria previa de las plazas que se consideren de necesaria provisión, convocatoria que se efectúa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y por partidos judiciales y por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

La selección de los interesados se atribuye a una Comisión de Evaluación compuesta por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que la presidirá, un representante del Ministerio de Justicia, un representante de la Comunidad Autónoma respectiva, y un representante de las Asociaciones Profesionales representativas de Secretarios Judiciales.

La representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Evaluación se justifica porque corresponde a ésta aportar los medios materiales y personales que sean necesarios para el desarrollo de los procesos selectivos que se convoquen.

Los interesados deberán cumplir las condiciones y reunir los requisitos exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales; ello no obstante, en el territorio de las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial propia, se considera como requisito de participación en dichas convocatorias la acreditación del conocimiento de la lengua.

El nombramiento de Secretario sustituto corresponde al Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

De otro lado, con dicha propuesta se potencia la figura del Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con el vigente Pacto de Estado para la reforma de la Justicia que en el capítulo dedicado a los Secretarios Judiciales prevé que dicho Cuerpo de funcionarios se estructure jerárquicamente, ordenándose los puestos de trabajo con arreglo a un diseño piramidal en cuyo vértice aparece el Secretario de Gobierno.

Finalmente, la propuesta supone la creación de la plaza de Vicesecretario en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en cuyo ámbito territorial cuenten con un número de órganos judiciales superior a doscientos.

Asimismo, este nuevo régimen de sustitución de los Secretarios permitirá al mismo tiempo paliar el problema, cada vez más acuciante en algunas partes del terri-

torio, de la falta de Secretarios Judiciales para cubrir las vacantes existentes en los mismos, puesto que además, con este nuevo sistema de provisión, se prevé la constitución de unas listas en que se integran los candidatos que superen el proceso selectivo que se convoque al efecto, y que sean llamados según el orden de puntuación que hayan obtenido en el mismo, y dentro del orden u ordenes jurisdiccionales correspondientes.

En otro orden de cosas, sobre la reforma prevista de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la concentración de la instrucción en el Juzgado de guardia y el enjuiciamiento rápido e inmediato de los delitos y faltas que se prevé no es posible sin una intervención eficaz y eficiente del Secretario Judicial, que es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, y al que corresponde también la facultad de documentación en ejercicio de sus funciones. Por lo demás, es el director de la oficina judicial y se le atribuyen una serie de funciones que garantizan la efectiva realización de este cometido. Todo ello, unido a las amplias funciones de impulsión y ordenación del proceso que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial y su propio Reglamento Orgánico aconsejan modificar el régimen actual de sustituciones en el Cuerpo de Secretarios Judiciales para facilitar la rápida cobertura de las plazas vacantes y como una garantía para la celebración de los llamados «juicios rápidos».

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición final

(...)

Segunda ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente manera:

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, establecerá la separación entre Juz-

gados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en que así se solicite por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha puesto de relieve la necesidad de establecer como órganos diferentes los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en que sea necesario por las especiales características de la zona, sin atender a la limitación que actualmente impone el artículo 21.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de contar dichos partidos judiciales con un número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diez o más.

Actualmente existen partidos judiciales con una superficie superior a la media, con una considerable acumulación urbana, una condensación industrial importante e incluso con un nivel de población alto que, ello no obstante, no cuentan con los diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción necesarios para instar la separación de jurisdicciones.

De acuerdo con cuanto antecede, un aprovechamiento más racional de los servicios que se prestan desde un punto de vista económico y una organización de la oficina judicial óptima para la comodidad de los profesionales y de los ciudadanos, aconsejan poder instar la separación de jurisdicciones aun cuando no se llegue a los diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en dichos partidos judiciales. En este sentido se ha considerado conveniente suprimir el límite de diez o más Juzgados que prevé la Ley actualmente.

La propuesta de modificación atribuye a las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia la iniciativa para solicitar la separación de jurisdicciones, iniciativa que, a su vez, requiere el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

Del mismo modo, la elaboración por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia del correspondiente informe previo encuentra su fundamento en las transferencias efectuadas de medios personales y materiales a las Comunidades Autónomas, dado que cualquier acuerdo de separación de jurisdicciones que se adopte incide necesariamente en la organización de dichos medios. De no ser así, las Comunidades Autónomas se verían afectadas por una decisión en cuya adopción no han tenido participación alguna, lo que supone un desconocimiento de sus competencias ejecutivas y reglamentarias en materia de justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial y de las Salas de Gobierno de los Tribunales.

En consecuencia con la adición de una disposición adicional tercera y cuarta, la actual disposición adicional tercera de la Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a ser la disposición adicional quinta.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (núm. expte. 122/000199).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

La regla 4.^a del artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«4.^a Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en el fichero automatizado correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando se considere oportuno, en los medios de comunicación escrita.»

JUSTIFICACIÓN

La anotación policial de las requisitorias no se lleva a cabo en la actualidad en Ordenes Generales escritas o impresas, sino mediante su inclusión en una base de datos al efecto.

ENMIENDA NÚM. 183**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De modificación.

La regla 7.^a del artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«7.^a En las declaraciones se reseñará el Documento Nacional de Identidad de las personas que las presenten, salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carnet profesional. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del imputado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica. No se demorará la conclusión de la instrucción por falta del certificado de nacimiento, sin perjuicio de que cuando se reciba se aporte a las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación tiene por objeto garantizar la seguridad de los miembros de los Cuerpos de Seguridad mediante la constancia de la identidad del agente por un medio que certifica de igual modo la misma, al objeto de evitar el riesgo, muchas veces comprobado, de que la información reflejada pueda ser utilizada ilícitamente por el denunciado.

ENMIENDA NÚM. 184**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De modificación.

El apartado 1 del artículo 772 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.»

JUSTIFICACIÓN

La Policía Judicial no es un Cuerpo distinto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sino, de acuerdo con el artículo 443 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, una función que desarrollan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad existentes, por lo que debe adecuarse técnicamente la redacción.

ENMIENDA NÚM. 185**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, con el siguiente contenido:

«2. Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieran motivar su suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de anticipación de prueba ya está prevista en el artículo 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La adición que se propone concreta su aplicación al procedimiento abreviado y el momento procesal para instarla. Con esta anticipación de prueba, se garantiza la práctica de ciertas diligencias probatorias que no podrán realizarse en el acto del juicio, especialmente en el caso de que los perjudicados por el delito no residan en el lugar del juicio, como es el caso de turistas que visitan nuestro país en los períodos de vacaciones.

ENMIENDA NÚM. 186**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De modificación.

El artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras soliciten la apertura del juicio oral formularán simultáneamente escrito de acusación.

2. Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas.

En todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La imparcialidad que rige la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y del interés público justifican que sea el Ministerio Público el actor más idóneo en el proceso para considerar qué actuaciones son precisas para sustentar la acusación que deberá defender en el acto del juicio oral.

Por esa razón estimamos que debe mantenerse la actual regulación contenida en el vigente artículo 790 de la LECrim, referida a la necesidad de proceder a la práctica de las diligencias indispensables para determinar los elementos esenciales de la acusación, siempre y cuando la solicitud de diligencias se dirija efectivamente a la realización de este tipo de actuaciones imprescindibles para la tipificación de los hechos.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De modificación.

El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 784, redactado por el artículo 1.º de la Proposición de Ley, debe tener la siguiente redacción:

«Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al Título V debe entenderse hecha al Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo

De modificación.

El apartado 1 del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 2.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el esquema general de los procesos penales diseñados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual el ámbito objetivo de cada procedimiento se determina en función de la duración de la pena, parece conveniente que hechos delictivos

castigados con pena de prisión superior a cinco años sean enjuiciados, en atención a la gravedad de las consecuencias punitivas, de acuerdo con las reglas generales del Procedimiento Abreviado, pues ello redundaría en mayores garantías para el imputado.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

El párrafo primero del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 2.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. El Juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal: ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se introduce con la finalidad de llevar a cabo una regulación más precisa técnicamente de la intervención del Fiscal en este procedimiento, dando paso al mismo tiempo a mayores posibilidades de utilización de Nuevas Tecnologías en el ámbito del proceso penal.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el

artículo 2.º de la Proposición de Ley, con el siguiente contenido:

«2. Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieran motivar su suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en coherencia con la propuesta a la redacción del artículo 777, en este caso para clarificar su aplicación al procedimiento de enjuiciamiento rápido.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo

De modificación.

El artículo 799 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 2.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

2. No obstante lo dispuesto, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo establecido en el apartado anterior podrá prorrogarse por el Juez por un período adicional de setenta y dos horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho anteriores a la finalización del servicio de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuado a la organización judicial hacer coincidir el plazo máximo de duración de las diligencias de instrucción con el período de tiempo al que se extienden los servicios de guardia de los diferentes órganos judiciales, arbitrando al mismo tiempo fórmulas que limiten el plazo de instrucción cuando el procedimiento se inicia en un momento próximo a la finalización del servicio de guardia.

ENMIENDA NÚM. 192**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo

De modificación.

El apartado 2 del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el artículo 2.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación. El Juez de guardia procederá en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos de defensa ante el órgano competente para el enjuiciamiento. El plazo de presentación de estos escritos, que en ningún caso podrá exceder de cinco días, será fijado por el Juez de guardia, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene aclarar que el plazo de presentación del escrito de defensa es un plazo máximo, y reflejar en la redacción que en determinados casos, la falta de complejidad del hecho investigado libremente apreciada por el Juez permite a la defensa la elaboración de un escrito que no necesitará agotar el plazo de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 193**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo tercero

De modificación.

El artículo 962, redactado por el artículo 3.º de la Proposición de Ley, debe modificarse de la siguiente forma:

«1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en

los artículos 617.2 párrafo segundo y 620 párrafo tercero del Código Penal, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, en la que la persona del denunciado esté identificada y cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3.ª y 4.ª del artículo 796, salvo al facultativo. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en el ordinal 1.ª del artículo 771.

2. A la persona denunciada se la informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho mencionado en el ordinal 2.ª del artículo 796. Dicha información se practicará por escrito si así lo pidiese el interesado. Si el denunciado manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de Abogado de oficio, la Policía Judicial recabará de forma inmediata del Colegio de Abogados su designación.

3. En estos casos la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que del apartado 1 del artículo 962 realiza el Texto de la Proposición de Ley posibilita que la Policía Judicial cite a todo denunciante por un hecho tipificado como falta en el Libro III del Código Penal, aún cuando se desconozca el autor del mismo, determinando así la acumulación de personas en el Juzgado de Guardia, pese a que el juicio de faltas no podrá celebrarse hasta tanto se identifique el autor.

De otro lado, la práctica de la citación para juicio de faltas supone centrar la actuación del Juzgado de Guardia y de la Policía Judicial en actuaciones que en muchos casos aparecen como menos urgentes que los hechos punibles que determinan las diligencias urgentes, que también deben ser realizadas durante el servicio de guardia, teniendo en cuenta la escasa entidad de muchas de las infracciones constitutivas de falta.

Por ese motivo estimamos que la Policía Judicial debe concentrar sus esfuerzos en lograr la práctica de la citación del denunciante, denunciado y testigos ante el Juzgado de guardia en aquellos supuestos en los que existe una mayor necesidad de celeridad en el enjuicia-

miento, atendiendo a la valoración social de la infracción: violencia doméstica y faltas contra el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero

De modificación.

El apartado 2 del artículo 963, redactado por el artículo 3.º de la Proposición de Ley, pasará a tener la siguiente redacción:

«2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 121 de esta Ley, si alguna de las partes quisiera ser asistida de Abogado de oficio se procederá a su inmediata designación.»

JUSTIFICACIÓN

La designación de Abogado debe hacerse sin perjuicio de las normas generales reguladoras del derecho a la asistencia letrada y a la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo tercero

De modificación.

El artículo 964, redactado por el artículo 3.º de la Proposición de Ley, pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el Libro III del Código Penal o en Leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado practicado conforme al ordinal 1.º del artículo 771.

2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juzgado de guardia celebrará de forma inmediata el juicio de faltas si fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurran el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.

3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 962, es preciso regular los demás supuestos en el artículo 964, posibilitando en este caso la celebración de juicios inmediatos.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto

De supresión.

El artículo 4.º de la Proposición de Ley, que da nueva redacción a la letra c) del apartado 6 del artículo 520, debe suprimirse.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 520 se encuentra incluido en el Libro II, Capítulo IV del Título VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal bajo la rúbrica «Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos», dentro de la regulación del procedimiento de Sumario Ordinario, de aplicación supletoria a los restantes procedimientos especiales.

Su carácter de disposición general, en tanto que aplicable a todos los procedimientos penales, excede de la finalidad de la Proposición de Ley explicitada en

su Exposición de Motivos, consistente en «la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas».

Por tal razón, estimamos que la regulación de los diferentes aspectos a los que se refiere el artículo 520 deben ser objeto de la reforma general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se está actualmente elaborando, apareciendo aquí incluida la referencia al apartado sexto del artículo 520 como un elemento añadido, ajeno a la finalidad de la Proposición de Ley, que rompe la necesaria distinción sistemática entre los procedimientos rápidos y abreviado por un lado, y las disposiciones del proceso penal de alcance general por otro, desdibujando los objetivos que la Proposición de Ley pretende alcanzar.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos quinto y sexto

De modificación.

Los apartados que figuran como 4 y 5 del artículo 6.º de la Proposición de Ley pasan a ser los apartados 4 y 5 del artículo 5.º

JUSTIFICACIÓN

En el texto de la Proposición de Ley de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 25 de marzo de 2002, los apartados 4 y 5 del artículo quinto de la Proposición de Ley aparecen transcritos por error a continuación del artículo sexto, y no del apartado 3 del artículo quinto.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto

De modificación.

El apartado 2 del artículo 5.º de la Proposición de Ley, debe quedar redactado de la siguiente forma:

«2. El párrafo primero del artículo 420 pasa a tener la siguiente redacción:

“El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción de la Justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave de la autoridad”.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión dependientes de la autoridad ha quedado obsoleta, debiendo sustituirse por la expresión agentes de la autoridad.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5.º de la Proposición de Ley, con la siguiente redacción:

«El párrafo primero del artículo 436 pasará a tener la siguiente redacción:

“El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el

número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la regla 7.^a del artículo 762.

ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo séptimo con el siguiente contenido:

El párrafo segundo del artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a tener la siguiente redacción:

«Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrá la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.»

JUSTIFICACIÓN

Los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial se encuentran en una fase de crecimiento acelerado, originando graves perjuicios a los consumidores, a la economía y, en definitiva, al propio acervo cultural español, por lo que resulta necesario acelerar la respuesta del *ius puniendi* del Estado en este ámbito.

La eficacia del enjuiciamiento rápido de estas infracciones exige que, en la fase inicial del proceso penal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuenten con una cobertura legal clara para proceder a la aprehensión tanto de los ejemplares ilícitos, como de los equipos e instrumentos utilizados para su reproducción, cuando todavía no concurre denuncia de parte legítima.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición Adicional

De modificación.

La Disposición Adicional debe quedar redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Primera

1. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, adoptarán las medidas necesarias para:

- a) Adaptar los efectivos y los medios materiales de los Juzgados de guardia a las necesidades de esta Ley.
- b) Adecuar la estructura del Cuerpo Médico Forense a las previsiones de la presente Ley.
- c) Adecuar la actuación de los organismos oficiales encargados de practicar análisis e investigaciones toxicológicas, así como la de otras entidades, profesionales o expertos que puedan ser requeridos de forma permanente u ocasional para prestar su asistencia a la Administración de Justicia a las necesidades que resulten de la aplicación de esta Ley.

2. En el mismo plazo, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

3. Las Administraciones Públicas y los Colegios profesionales facilitarán periódicamente a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a la Policía Judicial y a las distintas Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado una relación de los intérpretes, peritos y técnicos a disposición de los servicios de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

La organización del Ministerio Fiscal de acuerdo con los principios de unidad y dependencia jerárquica, justificada por la finalidad de dotar desde el inicio uniformidad en la instrucción y en el enjuiciamiento de los procesos penales, presenta especificidades con relación a la organización judicial que determinan que las condiciones de prestación de los servicios de guardia no sean plenamente coinciden-

tes entre sí. Por tales razones, no parece apropiado ubicar permanentemente a los miembros del Ministerio Fiscal en cada partido judicial sino, como hasta ahora, en las localidades sede de Fiscalías y de adscripciones permanentes del Ministerio Fiscal, única manera de asegurar su unidad de actuación en todo el territorio nacional.

Estas mismas ideas son también predicables de los médicos forenses, cuya esfera de actuación justifica que en determinados territorios presten servicios de guardia con relación a varios partidos judiciales, lo que diferencia también a este colectivo de la organización de los juzgados.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la nueva Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Segunda

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

“El Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, podrá establecer la separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción así lo aconseje”.»

JUSTIFICACIÓN

La puesta en práctica del nuevo procedimiento determina que sea preciso establecer cauces que permitan la flexibilidad de la estructura de los Juzgados, permitiendo de ese modo aumentar el número de Juzgados exclusivamente de Instrucción, lo que en definitiva redundará en una mayor capacidad judicial para realizar las nuevas actuaciones procesales penales.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la nueva Disposición Adicional Tercera

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Tercera con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Tercera

Se añade un segundo párrafo a la letra a) del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la conformidad en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la redacción dada por la Proposición de Ley, atribuye competencias a los Juzgados de Instrucción que difieren del sistema de competencias establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es necesario proceder a su adaptación.

Esta enmienda incorpora una disposición con carácter de Ley Orgánica por lo cual su aprobación exigirá proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Cuarta con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Cuarta

El artículo 14, Tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la siguiente manera:

Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de

conformidad, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atributos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la Disposición Adicional Tercera, la competencia atribuida a los Jueces de Instrucción para dictar sentencia de conformidad en los supuestos del artículo 801, exige una adaptación técnica del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**